

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"A R A G O N"

U. N. A. M.



ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE
LA QUIEBRA

MOISES SOLORIO PEREZ

México, D. F.

Septiembre de 1987



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Der-769

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

ARAGÓN



ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE
LA OUIE GRATA

NOISES SOLOR O VERES

patentes de 1887

México, D. F.

A mis padres.

A mi familia.

A mis maestros y amigos.

I N D I C E

	Págs.
PROLOGO.	1
CAPITULO I. - GENERALIDADES:	
A. - Antecedentes históricos	4
B. - Concepto	14
C. - Clasificación	23
D. - Derecho comparado	27
CAPITULO II. - ELEMENTOS DE LA QUIEBRA:	
A. - Los sujetos de la quiebra	35
a). - El quebrado	36
b). - Los acreedores	42
c). - Los terceros	43
B. - El objeto de la quiebra	44
a). - Características	47
b). - Finalidad	56

CAPITULO III. - ORGANOS DE LA QUIEBRA:

A. - De dirección, administración y vigilancia	58
a). - El juez	60
b). - El síndico	62
c). - La intervención	80
B. - La junta de acreedores como órgano deliberante	84
a). - Ordinarias	86
b). - Extraordinarias	86

CAPITULO IV. - LA LIQUIDACION DE LA QUIEBRA:

A. - Reconocimiento de créditos	90
B. - Graduación y prelación de créditos	95
C. - La liquidación	101

CONCLUSIONES	109
------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	113
------------------------	-----

PROLOGO

Para el desarrollo del tema que nos ocupa debemos partir del precepto que establece, que cuando un deudor no cumple con sus obligaciones, deberá responder con todos sus bienes; así lo dice el artículo 2964 del Código Civil del Distrito Federal: "El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que conforme a la ley son inalienables o no embargables" ; se desprende de este artículo, que establece una responsabilidad para el deudor, persona física o moral, afectando sus bienes en caso de incumplimiento, limitado sin embargo esa afectación a los bienes que pueden ser embargados y enajenados.

Vemos, pues, que el deudor debe cumplir sus obligaciones y en caso de persistir en su negativa, la ley otorga al acreedor el derecho y los medios de exigir el cumplimiento; en defecto de cumplimiento voluntario da lugar al cumplimiento coercitivo que pide el acreedor por medio de los Tribunales, los que comprobarán su derecho, hecho lo cual, pondrá la fuerza pública a su disposición, para procurarle el cumplimiento directo.

Y así, nos encontramos que cuando un acreedor no ha sido satisfecho en su derecho de crédito tiene una garantía, y se le da una acción para

que por medio de un proceso ejecutivo individual se haga pago con la liquidación de los bienes embargados; pero puede un deudor encontrarse frente a varios acreedores que hayan seguido una o más ejecuciones y cuyo monto insuma su patrimonio, sin cubrir la totalidad de su pasivo, entonces es donde los acreedores necesitan también una garantía que los resguarde de otros acreedores que, por su diligencia, no les dejen en que hacer efectivos sus créditos, o porque no se encuentran en condiciones de exigir judicialmente su pago o porque unos embargaron antes que otros, satisfaciendo sus créditos dejando a los demás sin recursos.

Para evitar estas situaciones de preferencia injustificada, encontramos esa garantía en nuestra ley, mediante un proceso de ejecución colectiva, por medio del cual, en principio todos los acreedores son colocados en un plano de igualdad, reglamentándose asimismo las preferencias para pagar los créditos.

Este proceso colectivo se le conoce en el lenguaje jurídico procesal con el nombre de "quiebra" .

La quiebra como proceso colectivo, reporta beneficios al deudor y a los acreedores; al deudor, en cuanto le evita las persecuciones individuales por medio de un sólo proceso colectivo, y a los acreedores, porque por medio de este proceso se les va a reconocer sus derechos y a establecer su rango, depurándolos de los demás.

Por medio de este proceso se suspenden las ejecuciones individuales que se siguen en contra del deudor común, para tramitarse ante el juez

que conoce del juicio concursal, para privarlo de la administración de sus bienes, con el fin de procederse por un síndico a su liquidación judicial y distribuir lo de la venta entre los acreedores que hubieren justificado su crédito, proporcionalmente a su importe y con el privilegio que les corresponda; por eso se explica que sea un proceso universal, ya -- que es atractivo, es decir, que un sólo juez conoce del juicio y de todos los pleitos contra el quebrado, así como porque a él concurren todos los acreedores contra la persona quebrada.

CAPITULO I
GENERALIDADES

A. - Antecedentes históricos:

Para conocer el origen de la quiebra, tenemos que remitirnos al derecho romano, por encontrarse los antecedentes más remotos de dicha institución en la Ley de las XII Tablas.

En los primeros tiempos del derecho romano, un deudor debía responder por su obligación con todo lo que era y con todo lo que tenía y valía como bien. Este proceso relativo a la ejecución de los créditos era la MANUS INJECTIO, que se encontraba en la Tabla III. La MANUS INJECTIO, dice Percerou, "conducía, pues, desde entonces, aunque por vía indirecta, a una venta en bloque del patrimonio, cuyo precio se repartía — sin duda a prorrata entre los acreedores" (1).

El deudor que no podía cumplir su obligación, se convertía en esclavo pasando cuerpo y bienes en poder del acreedor, y si eran varios los --- acreedores se dividían el cuerpo del deudor, esto no era otra cosa que -

(1). - Percerou "Des Fallites, des Banqueroutes et des Liquidations Judiciaires" Edic. Rousseau et. Cía. París, 1937, T. I, Pág. 1.

el PARTIS SECANTO, sistema que se actualiza en el conjunto de cosas y derechos que constituía su personalidad jurídica.

Otro de los sistemas operantes en aquella época era el NEXUM, el cual venía a ser un contrato que se celebraba entre acreedor y deudor. Este, para librarse de los rigores de la MANUS INJECTIO, sujetaba su persona al acreedor, constituyéndose en esclavitud en caso de falta de cumplimiento. Era una autoemancipación de carácter fiduciario. Importaba pues el NEXUM, una garantía, porque el deudor, o un miembro de su familia, quedaba como rehén hasta que se diera cumplimiento a la obligación contraída. El NEXUM no agravaba el régimen legal de las XII Tablas ni se confundía con él, por el contrario atenuaba la crueldad de la ejecución primitiva y era beneficioso para ambas partes. Pero llegó un tiempo en que el NEXUM dejó de ser beneficioso para el deudor, por los abusos que cometían a su albedrío a la plebe cargada de deudas; y la reacción de ésta, provocada por la conducta exorbitante de sus implacables acreedores, determinó la sanción de la Lex Poetelia, en los años 428 ó 441 de Roma. Dicha Ley tuvo por objeto, en primer término, afirmar la autoridad del Estado, limitando grandemente el carácter privado del procedimiento y, además, quitar a éste su carácter penal (2). Pero no abolió el NEXUM, y la coacción por medio de la captura subsistió. Sin embargo, a partir de la Lex Poetelia era necesaria la intervención

(2) CFR. - Brunetti Antonio. - "Tratado de Quiebras", traducción de Joaquín Rodríguez y Rodríguez, México, 1945, pág. 16.

del magistrado para dar cumplimiento al NEXUM.

Por la MISSIO IN POSSESSIONEM, se ponía al acreedor en posesión de los bienes o patrimonio del deudor, con el objeto de asegurar su conservación a los efectos del pago (3). Y otra institución conocida por BONORUM VENDITIO, complementaria de aquélla por la que, pasado un plazo de quince días sin que nadie pagara por el deudor, podían los acreedores proceder a la venta del patrimonio ocupado, generalmente en bloque o como universalidad de bienes (4).

El procedimiento comenzaba acudiendo los acreedores al pretor. Este ponía al acreedor en posesión del patrimonio del deudor (MISSIO IN POSSESSIONEM), en ausencia de éste o en hipótesis análogas, en las que no era posible la ejecución sobre la persona de aquél. Y una vez transcurrido el plazo de quince días sin que el pago se hiciera, los acreedores elegían un representante suyo, llamado magister, el cual procedía, tras breves trámites, a adjudicar el patrimonio, en bloque, a la persona que ofreciera el mejor precio. El adquirente del patrimonio, conocido como bonorum emptor, se consideraba, en todos los aspectos, como una especie de heredero del deudor (5).

Iniciado tal procedimiento coactivo en favor del acreedor individualmente considerado, el paso inmediato fue atribuir la MISSIO IN POSSE---

(3)CFR - Apodaca Francisco. - "Presupuestos de la Quiebra" México 1945 pág. 43

(4)CFR. - Rodríguez y Rodríguez Joaquín. - "Curso de Derecho Mercantil" México 1967, T II, pág. 289.

(5)CFR. - Apodaca, Op. ct., pág. 44.

SSIONEM a la colectividad de los acreedores, para que con el producto de la venta o adjudicación al bonorum emptor, se pagará, no solamente al acreedor requirente, sino a todos los acreedores, total o parcialmente, según la proporción entre el importe del caudal y el de los créditos (6).

Es de advertir que la BONORUM VENDITIO tenía carácter infamante para el deudor, cuya muerte había de fingirse o simularse para que pudiera hablarse de sucesión a favor del bonorum emptor (7).

Más tarde, sin embargo, a principios de la época imperial, se busca el medio de sustraer del deudor el carácter infamante de la BONORUM VENDITIO, y para ello se crea un nuevo procedimiento llamado BONORUM DISTRACTIO, en el que no se precisa la idea de la sucesión (8). Este procedimiento consiste en sustituir la venta en bloque de los bienes o patrimonio del deudor, por su venta en detalle o separada, por medio de un curador que el pretor designa (9). Pero el nuevo procedimiento —BONORUM DISTRACTIO— no eliminó ni acabó con la antigua institución —BONORUM VENDITIO—. Aparte de que, en el nuevo procedimiento, subsistía el desposeimiento en bloque del patrimonio del deudor. Y los acreedores, naturalmente, podían optar entre la institución nueva, con su curador bonis distrahendis y el sistema o procedimiento de ventas

(6)CFR. - Percerou, Op. cit., T. I, pág. 7.

(7)CFR. - Brunetti, Op. cit., págs. 16/17

(8)CFR. - Apodaca, Op. cit., pág. 45

(9)CFR. - Idem.

al detalle, y la institución vieja, con el *empretor bonorum* y la venta --- del total patrimonio en bloque y de una vez. Desde luego, escogido - de los procedimientos -- *BONORUM VENDITIO* o *BONORUM DISTRACTIO* -- no podía ya pasarse al otro (10).

A través del nuevo sistema, si con la venta de los bienes del deudor_ no se satisfacían o cubrían íntegramente los créditos en su contra, se--- guía el deudor siéndolo por la diferencia.

Posteriormente, la severidad de la *MISSIO IN BONA* se suaviza con la institución de la *CESSIO BONORUM*, cuando el deudor insolvente, en la - imposibilidad de cumplir personalmente con sus obligaciones, podía hacer una cesión universal de bienes (especie de concurso voluntario actual) en favor de sus acreedores, aunque oficializado, sin que adquirieran la propiedad sobre ellos sino solamente el derecho de promover la venta para_ que se hagan pago, probablemente *proporcional*; razón por la que resulta innecesaria en este caso la *MISSIO POSSESSIONEM*, evitando a la vez la ejecución personal y la infamia. Con la *CESSIO BONORUM*, observa Alfredo Rocco (11) "se inicia, por primera vez, una ejecución sobre los bienes que tendían a la satisfacción por equivalentes sobre el patrimonio entero del deudor" .

Los bienes del deudor una vez abierto el concurso, pasaban, como -- a hora, al poder de la masa de acreedores para que con su producto se -

(10)CFR. - Garrigues Joaquín. - "Curso de Derecho Mercantil" Madrid 1936, - T. II, pág. 441

(11). - "Fallimento, Teoría General ed origine storica" Torino 1917, pág. 175

hicieran efectivas sus deudas, constituyéndose una comunión fortuita o causal. La necesidad del reconocimiento de los créditos y del inventario de los bienes, fué ya iniciado por Ulpiano (12). Este procedimiento ofrece dos ventajas para el deudor; conservación de lo indispensable para su subsistencia (*beneficium competentiae*) y disminución de la infamia (13).

La ejecución en la Antigua Roma tenía doble carácter: privada y penal; cuando el acreedor o los acreedores presionaban sobre la voluntad del deudor para que pagase, era privada y penal, en cuanto recibía un castigo por incumplimiento de la obligación, encontrándose estos caracteres suavizados en la *Lex Poetelia*.

El derecho estatutario italiano de las ciudades del norte (Génova, Venecia, Florencia, Pavia, Pisa, etc.), se basa en el derecho romano, en el consuetudinario y acaso en el longobardo. Su fundamento estriba en la satisfacción conjunta de los acreedores, contraria al principio de prevención. El procedimiento podía iniciarse, bien a petición de algún acreedor, bien del propio deudor; en el primer caso, si el deudor no comparecía, se emitía el *primun decretum*, y en virtud de él, el acreedor promoviente adquiría sobre el patrimonio los derechos de custodia, prenda, y eventualmente de venta. Transcurrido un año se emitía el *secundum decretum*, y entonces el *missus* adquiere la posesión y el deudor pierde

(12)CFR. - Enciclopedia Jurídica Española, T. VII, pág. 110 y sig.

(13)CFR. - Kisch Wilhelm, "Grundriss des deutschen Konkursechts Mannheim" Berlín, Leipzig, J. Benheimer, 1929, pág. 5, Notas traducidas por Alcalá Zamora y Castillo.

la administración. Estos acontecimientos se daban a conocer mediante --
proclamas (cida, derivado de cridare, o sea gritar, que es el italiano --
de la institución). Un curator bonorum (syndicus o exstimator) adminis--
traba el patrimonio y lo realizaba (venditio), cobrando los acreedores a --
prorrata, salvo los privilegiados (mujer, cajas públicas, etc.,). Si el --
deudor procedía a la CESSIO BONORUM, el procedimiento se simplifica --
ba, y podía llegar a un acuerdo con sus acreedores (concordato), pero --
esta posibilidad estaba suspendida a que la insolvencia no fuese culpa --
suya (14).

A la caída del Imperio Romano de Occidente, los pueblos germánicos --
asumen el mando de la sociedad occidental. En el mediterráneo se asi--
entan nuevas costumbres y un nuevo derecho que va surgiendo de los do --
cumentos escritos que iban estructurando las comunidades. Los comer--
ciantes en esta época crearon sus propios tribunales que aplicaban las --
costumbres mercantiles, mismas que se convertían en Ley a través de --
las sentencias.

En el derecho germánico encontramos el apremio corporal, que se --
considera como una toma de prenda, inclinándose hacia el sistema de --
los embargos individuales y el particularismo, tanto en el objeto del em --
bargo, como en la atribución de su beneficio.

Cabe hacer notar que los antecedentes remotos de la quiebra, los en

(14)CFR. - Kisch, Op. cit., pág. 5/6 .

contramos en el derecho romano, como ya se dijo en un principio; pero el origen propiamente dicho del moderno derecho de quiebra, lo hallamos precisamente en la Edad Media.

En los tiempos modernos en España se escribe la primera obra sistemática denominada *Labyrinthus Creditorum Concurrentium*, por Francisco Salgado de Somoza, publicada primeramente en Valladolid en 1646, viniendo otras ediciones después; obra que domino en Alemania, hasta 1877, -- en que se promulga la Ordenanza Concursaria ("Konkursordnung") redactada por Karl Hagens (15); esta obra tuvo un éxito rotundo, y "su triunfo se basa en haber sido indispensable elemento de consulta, tanto para resolver dificultades de técnica jurídica como para resolver en concreto las incidencias que la quiebra ofrece" (16).

En Salgado de Somoza "se halla expuesto el actual concurso con todas sus características esenciales siendo inútil buscar en los prácticos italianos testimonios ciertos acerca de la existencia de un procedimiento semejante", escribe Jerónimo Bayer en 1936 (17).

En su libro abarca cinco fases: preparación, liquidación (para la determinación de los créditos a satisfacer), prioridad (para la graduación de los créditos), realización de la masa y distribución del producto (18).

(15)CFR. - Alcalá Zamora y Castillo N. "Ensayos de Derecho Procesal Civil, Penal y Constitucional" Buenos Aires, 1944, págs. 67/68

(16). - Alcalá Zamora y C. "Ensayos . . ." Op. cit., págs. 44 y 73/74

(17). - Alcalá Op. cit., págs. 62 a 80

(18)CFR. - Kisch, Op. cit., págs. 6/7

En la obra de Salgado encontramos sistematizada una hipótesis que puede presentarse en caso de insolvencia cuando el deudor mismo invoca a sus acreedores y les hace entrega y cesión de sus bienes para que mediante el concurso se realice su liquidación y se haga el reparto proporcional de la misma.

Asimismo encontramos que el juez interviene en el procedimiento administrativo y dirigiendo la liquidación, nombrando un representante con facultades administrativas, para que ordene por propia autoridad la subasta de los bienes, distribuyendo el producto entre los acreedores.

En esa obra todavía no se hace una distinción clara entre los comerciantes y los no comerciantes en caso de concurso, aplicándose el concurso a toda clase de deudores, aunque siendo probable que la quiebra se aplicará en la práctica únicamente a los comerciantes, ya que esta tendencia se fué afirmando o afianzando hasta definirse en la expresión de las Ordenanzas de Bilbao en 1737, tendencias que ya se veían también desde la Edad Media, en la práctica y doctrina italiana.

Las Ordenanzas de Bilbao en el capítulo XVII denominado "De los atrazados Fallidos, quebrados o alzados, sus clases y modos de proceder en sus quiebras" , se encuentra el antecedente más inmediato del Código de Comercio Francés de 1807, en muchos aspectos de la institución de quiebra.

Estas mismas Ordenanzas establecen con toda claridad la distinción, en caso de insolvencia, entre comerciantes y no comerciantes, y con mu

cha anticipación respecto del Código de Napoleón, siendo por lo tanto --- falsa la afirmación corriente en el sentido de que fué éste último Código el que aplicó por primera vez la quiebra exclusivamente a los comerciantes.

En todo este período se nota una marcadísima tendencia, tanto en la doctrina como en la práctica, el aplicar el procedimiento de la quiebra únicamente a los comerciantes, naciendo así la distinción en el procedimiento concursal entre comerciantes y los no comerciantes. Es necesario anotar que en los estatutos italianos no se encuentra ninguna disposición que en forma expresa y determinante, reserve la aplicación de este procedimiento sólo a los comerciantes.

No obstante Percerou (19), sostiene que "ya en el Derecho Estatutario el procedimiento de la quiebra propiamente dicha, con sus rasgos característicos —particularmente las nulidades del período sospechoso—, se restringe a los comerciantes". Sin embargo, como ya hicimos notar, -- fué hasta 1737, con las Ordenanzas Bilbaínas, cuando se consagró por -- primera vez en forma expresa el principio de la especialidad de la quiebra, llegando así al Código de Comercio de la época contemporánea.

Desde entonces viene reglamentándose el concurso de acreedores y la quiebra como un sólo proceso en las legislaciones unitarias y como procesos autónomos en otras legislaciones, siendo el concurso de acreedo--

(19). - Op. cit., pág. 26

res lo general y el antecedente de la especialización que es la quiebra; - posteriormente referiremos en el apartado de derecho comparado los diversos sistemas legislativos que reglamenta la institución que estudiamos.

B). - CONCEPTO:

En el mundo comercial y jurídico moderno, para expresar el estado - en que un comerciante, o más bien una empresa comercial, incurre cuando no puede cubrir sus deudas por los medios normales, y el procedimiento judicial a que se le sujeta, se utiliza la expresión "quebrado" , es así como decimos que tal o cual comerciante está en quiebra, que ésta o aquella empresa quebraron.

El vocablo quiebra, tuvo su origen en la Edad Media, durante la celebración de las ferias españolas. A ellas acudían comerciantes de diversas partes que ejercían el oficio de banqueros, llamados así por que iban de feria en feria con su silla, su mesa y su banco. Cuando uno de estos banqueros sufría quebrantos económicos quedando imposibilitado de cumplir con sus pagos, se le obligaba públicamente y de una manera infamante a romper su banco sobre la mesa. De allí las expresiones quiebra y bancarrota que se extendieron después bajo la influencia del derecho español y a todos los países europeos y con la posterioridad a los americanos.

a). - Significación gramatical de la quiebra: Gramaticalmente el vocablo quiebra, para la Real Academia Española significa; "Rotura o abertu-

ra de una cosa por alguna parte; hendedura o abertura de la tierra en -- los montes, o la que causan las demaciadas lluvias en los valles; pérdida o menos cabo de una cosa" . Gramaticalmente, pues, "quiebra" es tanto_ como rotura, pérdida o menos cabo de una cosa (20).

b). - Significación económica de la quiebra: La quiebra, lo que llama- mos quiebra, es un fenómeno económico que deviene al campo del dere-- cho a través de su reconocimiento y proclamación por los Tribunales de_ Justicia. Dejando asentado con ello que el hecho económico de la quiebra es anterior, o ha de serlo, al de su entrada en la esfera del Derecho. - Pero la verdad es que no es unánime el criterio sobre lo que sea la quie_ bra como fenómeno económico.

Ya que por ejemplo, Alfredo Rocco (21), nos dice la quiebra es, eco- nómicamente considerada, "un hecho patológico en el desenvolvimiento de la economía crediticia, que constituye el efecto del anormal funcionamien_ to del crédito" . Apodaca, por su parte, siguiendo a Rocco, escribe (22): Que "la quiebra, desde el punto de vista económico, es una situación, -- una excepcional tesitura en la cual puede encontrarse, en ocasiones, una empresa mercantil al realizar su actividad comercial" .

Lo propio entienden otros autores. Pero hay quien discrepa de tal pare_ cer, como Azzolina, no obstante reconocer que hay en aquellas palabras_

(20). - Enciclopedia Jurídica Española, Op. cit., pág. 1092

(21). - Op. cit., págs. 3 y sig.

(22). - Apodaca, Op. cit., pág. 21

un fondo de verdad, por cuanto entiende que el hecho económico de la -- quiebra coincide, en su primera y fundamental formulación, no con el -- anormal funcionamiento del crédito, sino con la insuficiencia de un patri-- monio para el pago de su titular (23).

De ese parecer son también, entre otros muchos Navarrini y Garri-- gues. Para el primero, la "quiebra o más bien la palabra quiebra tiene un significado complejo, que comprende en sus elementos la situación de la hacienda comercial impotente para satisfacer los débitos que la gra-- van" (24). Para el segundo, "en el sentido económico quiebra significa -- la situación en que se encuentra un patrimonio que no puede satisfacer -- las deudas que sobre él pesan. Por cuya razón, estar en quiebra quiere decir no poder pagar íntegramente a todos los que tienen derecho a ser pagados: es un estado de desequilibrio entre los valores realizables y -- los créditos por pagar" (25).

Pero tanto para unos, así como para los otros el concepto económico de la quiebra presupone la insolvencia del deudor. La diferencia estriba en que mientras para los primeros es insolvente quien no puede pagar -- sus obligaciones a su vencimiento, prescindiendo de cual sea la relación entre su activo y su pasivo, para los segundos sólo es insolvente aquel

(23)CFR. - Azzolina Umberto, *Il fallimento e le altre procedure concorsuali*" Turín, 1953, págs. 1/2

(24). - Navarrini Humberto "La quiebra" traducción castellana de Hernandez Borondo, Madrid 1953, pág. 9

(25). - Garrigues, Op. cit., pág. 435

cuyo activo es inferior a su pasivo. Por eso escribe Apodaca (26), siguiendo a Rocco, que "puede darse el caso de que con un activo muy superior al pasivo, se llegue a producir la insolvencia, siempre que los valores no puedan realizarse al vencimiento de los compromisos" . Y por eso anota Rodríguez y Rodríguez (27), al referirse a la insolvencia, que se aplica esta palabra "a la situación del deudor cuyos bienes disponibles son insuficientes para cumplir sus obligaciones" .

Al respecto nuestros legisladores, en la Exposición de Motivos del Código de Comercio distinguen dos clases de insolvencia: Una provisional, determinante de la llamada suspensión de pagos; y la otra definitiva, determinante de la quiebra. La primera, presupone un activo superior al pasivo; y la segunda, en cambio, presupone un pasivo superior al activo.

c). - Significación jurídica de la quiebra: Después de haber expuesto el estado de hecho de la quiebra en su aspecto económico, pasaremos a estudiarla, como estado de derecho, en su aspecto jurídico.

Como sabemos, el estado de hecho no produce efectos en el campo del derecho con su sola existencia, sino que es necesario que se manifieste su realidad, que se acredite judicialmente mediante la comprobación de sus elementos o que esten delimitados dentro del concepto de una ley.

La insolvencia puede existir tan sólo en su aspecto económico, pero sino se manifiesta y se comprueba su realidad, no podremos decir que

(26). - Op. cit., pág. 29

(27)CFR. - Op. cit., T. II, pág. 285

exista como estado de derecho, es necesario que judicialmente se declare la existencia del hecho para que comience a producir efectos jurídicos. Con esa declaración se transforma el estado de hecho, en estado de derecho, como consecuencia jurídica.

De ese modo, la quiebra como estado de hecho se transforma en quiebra como estado de derecho, produciendo todos los efectos legales de rigor: integración de la masa de acreedores, desapoderamiento del deudor, reconocimiento y graduación de créditos, etc.

Entonces diremos que la quiebra surge de la declaración judicial, que la primera etapa es un estado de hecho que se le denomina insolvencia y que no tiene ninguna trascendencia en el campo del derecho y que a partir de la declaración judicial se cambia en estado de derecho con efectos y consecuencias jurídicas.

Se ha estado hablando constantemente de la insolvencia, sin saber, si ha quedado claro su significado, motivo por el cual estudiaremos algo más sobre la insolvencia.

Empezaremos por delimitar el concepto de insolvencia, para lo cual seguiremos el método comparativo, distinguiendo la insolvencia del incumplimiento con el cual tiene relación y puede confundirse.

El concepto de insolvencia es una situación económica y puede confundirse con el hecho jurídico del incumplimiento, por lo que debemos advertir que no son nociones equivalentes sino radicalmente distintas, y que tienen las siguientes diferencias: la insolvencia, como hemos dicho, es de

esencia fenoménica, es un hecho propio de los patrimonios; en cambio el incumplimiento, es un hecho jurídico de la conducta humana e imputable a las personas.

Puede haber insolvencia sin incumplimiento e incumplimiento sin insolvencia; por ejemplo: Podemos encontrarnos frente a un deudor que no sea insolvente y que única y sencillamente por falta de voluntad no quiera cumplir la contraprestación; como se ve, no está en imposibilidad de cumplir, entonces hay incumplimiento sin insolvencia, y por lo tanto tendríamos un caso de quiebra aparente. Ahora bien, un deudor puede ocultar su insolvencia por cierto tiempo cumpliendo sus obligaciones por procedimientos fraudulentos, o, mediante operaciones de crédito en descubierto; y aquí existe insolvencia sin incumplimiento.

Generalmente el incumplimiento es efecto de la insolvencia. El incumplimiento dice Brunetti (28), "puede derivar de la insolvencia, como la insolvencia a su vez no conduce al incumplimiento", éste es un medio sobresaliente de una relación indirecta de la insolvencia, sigue diciendo --- Brunetti, pero no debe ser el único; hay otros que revelan el estado patológico del patrimonio, aún en presencia de actos indiscutibles de incumplimiento. Debemos tener en cuenta por otra parte, que el estado de insolvencia no puede ser comprobado directamente, ya que no es susceptible de una investigación directa sobre el patrimonio, en cambio el incum-

(28). - Op. cit., pág. 104

plimiento presupone siempre una indagación ex-parte de los deudores.

El incumplimiento es algo independiente de la insolvencia, pues quizá provenga de la falta de medios, los cuales pueden ser causa remota; por lo que creemos que es necesario, para que exista esencialmente el incumplimiento, que sea requerido de pago el deudor y no lo efectúe estando obligado a ello. Así lo dice el artículo 2104 del Código Civil del Distrito Federal: "El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de daños y perjuicios . . . " , ya que si se ha incurrido en daños y perjuicios ha sido por incumplimiento.

Como podemos ver, la insolvencia puede ser causa de incumplimiento, pero no por eso dejan de ser fundamentalmente diferentes; nos marca una diferencia más Bonelli (29), cuando afirma: "La insolvencia es un modo de ser del deudor o más exactamente, de su patrimonio, no ya en relación a un singular y determinado acreedor, sino en relación a todos los acreedores, mientras el incumplimiento es un modo de comportarse frente a un acreedor determinado" .

Hemos dicho ya que la insolvencia es un fenómeno económico, que consiste en una perturbación en el patrimonio, y ésta perturbación es lo que toma el nombre de insolvencia.

Para determinar cuándo una persona es insolvente, debemos recurrir

(29). - Bonelli Gustavo "Des Fallimento" Vallardi, Milán, 1938, págs. 3 y sigs.

a l criterio de desequilibrio económico y nunca al aritmético, pues ya se ha demostrado su ineficacia al determinar la insolvencia por un estado de déficit o de balance; o sea, un desequilibrio contable entre el activo y el pasivo; por ejemplo, un deudor que debe una cantidad mayor a su activo, según el balance sería insolvente; pero cuando le sea exigible, puede refaccionarse por medio de un crédito o, si tiene bienes que pueda realizar en ese momento, pagaría su deuda; como podemos ver, no es suficiente el desequilibrio aritmético para demostrarnos la insolvencia del deudor, por lo que debemos interpretar los artículos 2166 y 2965 del Código Civil del Distrito Federal, en el sentido de que es el desequilibrio económico y no el aritmético el que debemos tomar en cuenta para determinar la insolvencia, pues sería un error de nuestra parte aplicar el último concepto, ya que sería tanto como creer que el legislador quiso incurrir en esa falsedad, porque en otra forma no podría entenderse dicho concepto.

Por lo que, sigue diciendo Rodríguez y Rodríguez (30), afirmamos que la insolvencia es "un fenómeno económico único que siempre consiste en la producción, en una determinada economía individual, es un desequilibrio entre el conjunto de valores realizables de momento y el conjunto de elementos del pasivo vencidos que pesan sobre ella" .

Por todo lo expuesto, los elementos que deben tomarse en cuenta para

(30). - Op. cit., T. II, pág. 303

verificar el estado de insolvencia son: cantidad o monto de valores, realizabilidad de dichos valores y vencimientos de las deudas que forman el pasivo.

Con este concepto de insolvencia no ya como fenómeno económico, sino cuando es considerado jurídicamente, se viene a constituir el primer presupuesto de la quiebra.

Cabe señalar en este punto que se ha nombrado al comerciante como el segundo y último presupuesto de la quiebra. Entendiendo por comerciante, de acuerdo a lo establecido por el artículo 3o. de la Ley de Quiebras 1. - "Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria; 2. - Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; 3. - Las sociedades extranjeras o las agencias o sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio" .

Este sujeto de la relación jurídica procesal, puede ser una persona física o un ente colectivo, como lo podemos apreciar en lo antes escrito, pero, debe tener capacidad para obligarse civilmente, es decir, con capacidad jurídica para poseer un patrimonio, por ser este patrimonio la garantía o prenda común para que, en caso de incumplimiento, sea susceptible de ejecución individual o colectiva.

De lo estudiado en el presente inciso podemos resumir, sin pretender dar una definición, que la quiebra sería: El estado jurídico que declara la impotencia patrimonial de un comerciante para efectuar el pago de sus

deudas, líquidas y vencidas.

C. - CLASIFICACION:

Clasificaremos a la quiebra desde el punto de vista de su calificación, - al respecto la Ley de Quiebras distingue tres clases de quiebras: 1). - Quiebras fortuitas; 2). - Quiebras culpables y 3). - Quiebras fraudulentas.

1). - Quiebras fortuitas: Cuando no concurren ninguno de los hechos --- que califican la quiebra como culpable o como fraudulenta, la quiebra pasa a categoría de un suceso cuya causa hay que buscarla en el infortunio que deba estimarse causal en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil (art. 92 L. de Q.).

2). - Quiebra culpable: De acuerdo a lo establecido por el artículo 93 - de la Ley de Quiebras, se considera quiebra culpable la del comerciante - que con actos contrarios a las exigencias de una buena administración --- mercantil haya producido, facilitado o agravado el estado de cesación de - pagos, así:

a). - Si los gastos domésticos y personales hubieren sido excesivos y - desproporcionados en relación a sus posibilidades económicas.

b). - Si hubiere perdido sumas con desproporción de sus posibilidades - en juego, apuestas y operaciones semejantes en bolsas o lonjas.

c). - Si hubiere experimentado pérdidas como consecuencia de compras, de ventas o de otras operaciones realizadas para dilatar la quiebra.

d). - Si dentro del período de retroacción de la quiebra hubiere enajenado con pérdida o por lo menos del precio corriente efectos comprados a crédito y que todavía estuviere debiendo.

e).- Si los gastos de su compra son mucho mayores de los debidos, - atendiendo a su capital, su movimiento y demás circunstancias análogas.

A diferencia de lo que ocurre en la quiebra fortuita, esas circunstancias que califican la quiebra de culpable no han de funcionar, aunque puedan, en relación de causa a efecto con la cesación de pagos. Se trata de circunstancias coincidentes con la cesación de pagos, que la califican y -- la convierten en delito de quiebra culpable (31).

Las circunstancias que enumeran los incisos a), b) y c) han sido consideradas como calificativas de quiebra culpable, ya que sancionan actos que son incompatibles con el principio de la buena fe y de la buena administración mercantil. En cierto modo, el inciso "d)" se refiere a un caso en que la actuación del quebrado produce un auténtico perjuicio directo en contra de los acreedores.

El inciso "e)" es equivalente a el inciso "a)" , si bien parece referirse más concretamente al supuesto de empresa con titular colectivo (sociedades).

Todos estos casos que se condensan en la afirmación de que cuando - en una quiebra se pone de relieve una mala administración mercantil, ---

(31)CFR. - Rodríguez y Rodríguez J., Op. cit., T. II, pág. 324

existen los supuestos necesarios para su calificación de culpable, siempre que esta mala administración sea puesta de manifiesto por la prueba de alguno de los actos que enumera la ley o de otros de naturaleza semejante, ya sea que tales actos sean la causa directa de la quiebra o simplemente hayan facilitado o agravado la cesación de pagos (32).

Por otra parte la misma Ley de Quiebras establece una serie de casos en los que la calificación de quiebra culpable puede ser impedida siempre que se pruebe la inculpabilidad del comerciante. Estos casos son los de llevar la contabilidad con incumplimiento de los requisitos que las leyes señalan; no pedir la declaración de quiebra dentro de los tres días siguientes a la fecha que se señale como la de cesación de pagos y omitir la presentación de los documentos que la ley requiere en la forma, casos y plazos señalados (art. 94 L. de Q.). Se trata de una serie de supuestos en los que hay una presunción juris tantum de culpabilidad.

La quiebra culpable, por último, se castiga con pena de uno a cuatro años de prisión (art. 95 L. de Q.).

3). - Quiebra fraudulenta: Podemos decir que la quiebra fraudulenta es la de los comerciantes que dolosamente disminuyen su activo o aumentan su pasivo provocando o agravando la cesación de pagos, así como la de los comerciantes cuya verdadera situación no puede apreciarse.

La ley ejemplifica algunos casos de quiebra fraudulenta, al reputar --

(32)CFR. - Rodríguez y Rodríguez, Op. cit., T. II, págs. 324/325

como tal la del comerciante que:

a). - "Se alce con todos o parte de sus bienes o fraudulentamente realice, antes de la declaración, con posterioridad a la fecha de retroacción o durante la quiebra, actos u operaciones que aumenten su pasivo o disminuyan su activo" .

b). - "No llevaré todos los libros de contabilidad, o los alterare, falsificare o destruyere en los términos de hacer imposible deducir la verdadera situación" .

c). - "Con posterioridad a la fecha de retroacción favoreciere a algún acreedor haciéndole pagos o concediéndole garantías o preferencias que éste no tuviere derecho a obtener" (art. 96 L. de Q.) .

Un caso especial es el del artículo 97 de la Ley de Quiebras que dispone "la quiebra de los agentes corredores" , la que, "se reputará fraudulenta cuando se justifique que hicieron por su cuenta, en nombre propio o ajeno, algún acto u operación de comercio distintos a los de su profesión aún cuando el motivo de la quiebra no proceda de estos hechos" .

"Si sobreviniere la quiebra por haberse constituido el agente, garante de las operaciones en que intervino, se presumirá la quiebra fraudulenta, salvo prueba en contrario" .

Este artículo se explica por la condición de comerciante de los corredores, así como por la prohibición de realizar actividades comerciales distintas a las de su propia actividad de correduría.

No hace falta que exista relación causal entre la quiebra y los actos -

de comercio distintos de los de correduría; basta la concurrencia de tales hechos para que la quiebra del agente corredor se califique sin más, de fraudulenta.

Finalmente, se establece una presunción de fraude, que admite prueba en contrario, en el artículo 98 que dispone que la quiebra del comerciante cuya verdadera situación no puede deducirse de los libros se presumirá fraudulenta, salvo prueba en contrario.

La quiebra fraudulenta se castiga con cinco a diez años de prisión y multa que puede ser hasta del 10% del pasivo (art. 99 L. de Q.).

D. - DERECHO COMPARADO:

FRANCIA. - Después de la caída del Imperio Romano siguieron rigiendo en las Galias las leyes romanas, que fueron las que introdujeron la cesión de bienes en Francia con las mismas características que tenían en Roma, dándose sus bienes para que fueran distribuidos proporcionalmente entre los acreedores.

La influencia del derecho romano desapareció poco a poco y se produjeron numerosas modificaciones en la cesión de bienes dándole al deudor un trato lleno de humillaciones odiosas, que hicieron caer paulatinamente en desuso esta institución.

Desaparecida la cesión de bienes, quedaron en vigencia dos instituciones: la quiebra, que reconoce sus orígenes como ya lo hemos afirmado -

en el derecho romano, y la deconfiture (33), que emana del derecho consuetudinario francés, aunque en la práctica existía de hecho la distinción entre ambas instituciones. Vemos que en ninguna parte de la ley francesa se define la deconfiture, ni cuales son los elementos constitutivos de ese estado, por lo tanto hay una obscuridad sobre ese punto. Según la doctrina y la jurisprudencia, el estado de deconfiture tendría que resultar de la prueba precisa de la insolvencia del deudor, después de la liquidación de todos sus bienes, es decir cuyo pasivo excesa a su activo.

Debemos tener en cuenta que en Francia para los no comerciantes no existe la quiebra o el procedimiento colectivo; esta deficiencia legislativa se atenúa por el procedimiento llamado de orden o distribución por contribución; en este procedimiento todos los acreedores, tienen derecho de apersonarse en la acción individual ejercida por uno de ellos, con el fin de que lo obtenido se reparta a prorrata entre todos los que han tomado ingerencia.

Ya los autores franceses (Planiol) hacen referencia a la insuficiencia de las vías de ejecución y la superioridad del procedimiento colectivo de concurso. La jurisprudencia francesa ha tratado de organizar un procedimiento llamado de "secuestro y liquidación judicial", destinado a salvaguardar los intereses del deudor y del conjunto de acreedores.

(33)CFR. - Del latín "deconfitura", sinónimo de pérdida. Probablemente viene de "Conficiere": arruinar, acabar, Parry R. "El Concurso Civil" Buenos Aires, 1944, pág. 18

Como es sabido, en las ejecuciones individuales, el depositario está - encargado de la conservación de los bienes embargados,, pero en el pro-- cedimiento creado por la jurisprudencia, el depositario reemplaza al deudor insolvente en la administración de su patrimonio concentrando en sus_ manos las acciones del deudor y la de los acreedores realizando el activo para repartir el producto entre éstos.

Desgraciadamente no se ha tenido éxito, ya que la corte de casación - anuló las sentencias que pretendían introducir esas formas, por ir contra el tenor de las leyes francesas que no autorizaban la privación al deudor de la administración de su patrimonio, ni permitían la suspensión de las_ acciones individuales de los acreedores (34).

En resumen, la legislación moderna francesa regula minuciosamente la quiebra, dejando olvidada la "deconfiture" y sin precisar su definición; los rasgos que distinguen a la "deconfiture" de la quiebra son: Ausencia de -- medidas tutelares colectivas destinadas a afirmar una igualdad entre los_ acreedores, no hay tampoco masa ni síndico; no se priva al deudor de la libre administración de sus bienes, puede en consecuencia, enajenar, hipo_otecar, transar, hacer cesión de créditos; conservan los acreedores sus -- acciones individuales, por ser el único medio de que dispone para obtener el embargo de los bienes del deudor; el deudor puede pagar a unos acree_ dores con preferencia a otros, sin la obligación para el acreedor que haya

(34)CFR. - Parry R., Op. cit., pág. 25

sido pagado, a devolver, ya que sólo ha percibido lo que se le debía.

ITALIA. - La legislación italiana establece que: cualquier acreedor puede ejecutar al deudor en sus bienes, sin estar obligado a embargar los muebles antes que los inmuebles y sin tener en cuenta las circunstancias de que los bienes estén afectados por privilegios o hipotecas a favor de otros acreedores (arts. 2076 y 2078 del Código Civil Italiano); al juicio iniciado por un acreedor, pueden concurrir todos los acreedores, para participar, en relación a los respectivos créditos en la distribución del precio; los privilegios e hipotecas constituyen título de propiedad en la distribución del precio.

Sucede que al tratarse de un deudor insolvente, es necesario iniciar y proseguir una serie sucesiva de juicios ejecutivos en los cuales todos los acreedores pueden reiteradamente participar, por lo que la parte del crédito no satisfecha en la primera ejecución puede hacerse valer en la segunda, y así sucesivamente; como se puede ver, resulta bastante oneroso para los acreedores y para el mismo deudor este procedimiento, siendo mejor un juicio único y general. Diremos que la legislación italiana ha ampliado la intervención de otros acreedores, permitiéndoles provocar la venta de otros bienes del deudor en la misma ejecución individual, hasta donde basten a cubrir sus créditos.

ESPAÑA. - El Fuero Juzgo y el Fuero Real legislaron antiguamente la institución que estudiamos, haciendo al deudor siervo de sus acreedores

a quienes no pagaban sus créditos; así mismo prevenían que el acreedor que pagaba a otros acreedores, podía apoderarse de los bienes del deudor y si no alcanzaban los bienes hasta el reintegro de lo pagado, podía apoderarse del cuerpo de éste.

Posteriormente vino una legislación moderando el rigor con que se trataba a los deudores, por las disposiciones de la Constitución de 1812 y de un decreto de septiembre de 1820, estableciendo el principio de que nadie puede ser puesto preso por deudas civiles, porque previenen esas disposiciones que no se proceda a la aprensión cuando no pueda recaer pena corporal, y ésta nunca puede tener lugar en el caso de deudas puramente civiles (36).

Estas disposiciones sirvieron de fuente a nuestros códigos procesales, que fueron reproducidas, sin mayor modificación, en la Ley de Enjuiciamiento de 1881.

La legislación española vigente reglamenta la quiebra sistemáticamente igual que nuestra legislación, es decir, un juicio especial para los deudores, el cual se denomina "Concurso Civil de Acreedores", y la "Quiebra" para los comerciantes; con la diferencia que en la Ley de Enjuiciamiento Civil, reglamenta en el concurso civil la quita y espera, cosa que nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente no hace, y que sin embargo

(36)CFR. - Caravantes José de Vicente, "Tratado Histórico, Científico y Filosófico de Procedimientos Judiciales en Materia Civil", Madrid 1958 pág. 140

en el anterior si se reglamentaba.

La Ley de Enjuiciamientos Civiles en su artículo 1227, divide a la quiebra en tres piezas separadas: "Puestos los síndicos en posesión de su cargo, se dividirán los procedimientos en tres piezas separadas. La primera, que contendrá las actuaciones anteriores, se denominará de administración, sin perjuicio de formar los ramos separados que sean necesarios para evitar confusiones en los procedimientos. La segunda se destinará al reconocimiento y graduación de créditos. La tercera, a la calificación de la quiebra".

Este mismo sistema seguían nuestros códigos, habiéndose suprimido en la vigente Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, para reglamentar su procedimiento en una sola pieza.

INGLATERRA. - El derecho inglés "Comon Law", dejaba a cada acreedor el derecho individual de ejercer sobre el deudor y sus bienes; no tenía reglas especiales relativas a los insolventes, ni destinadas a asegurar la igualdad entre los acreedores; como tampoco existían reglas para garantizar la reparación proporcional del producto de los bienes del deudor insolvente entre aquellos. El deudor constantemente perseguido por sus acreedores no disponía de medio alguno para escapar de esas persecuciones que le eran -- crueles, mientras no hubiese pagado su deuda totalmente.

Bajo el reinado de Enrique VIII en el año de 1543, se expidió la primera ley de quiebras, legislando para deudores comerciantes o no comerciantes que fraudulentamente trataban de substraerse al pago de sus deudas, tratándoseles entonces como criminales, arrestándolos y quitándoles

sus bienes para distribuirlos entre los acreedores.

Posteriormente se dictó una ley bajo el reinado de Isabel I, que limitaba la quiebra a los comerciantes, subsistiendo este sistema durante tres siglos; conforme a este sistema, el deudor comerciante insolvente quedaba sometido a las persecuciones individuales de los acreedores sobre su persona y sus bienes no existiendo ninguna disposición que permitiera la liberación del deudor comerciante, ni que asegurara la igualdad entre los acreedores; este sistema produjo consecuencias excesivamente severas, y para evitarlas, junto al procedimiento de quiebras "bankruptcy" para los comerciantes, se estableció el procedimiento llamado de "insolvency" aplicable a los deudores comunes.

Existieron entonces, dos procedimientos distintos, el de bankruptcy y el de insolvency, que su objeto era el mismo pero que tenía diferencias bien marcadas. El primero era aplicable, no siendo necesario que el deudor fuera encarcelado para abrir el procedimiento, en cambio el procedimiento de insolvency suponía el encarcelamiento del deudor; este último procedimiento dejaba subsistente la deuda por el saldo no cubierto, pudiendo seguirse ejecución sobre los bienes del deudor hasta hacer efectivo ese saldo; en cambio el primer procedimiento permitía llegar a la obtención de un certificado que liberara al fallido de las persecuciones de sus acreedores sobre su persona y sus bienes.

La quiebra fue extendida en 1869 para los no comerciantes, marcando algunas diferencias especiales, que fueron abrogadas en 1883, en que se

estableció un sólo sistema para los comerciantes y los que no tenían esta calidad.

Las legislaciones actualmente, por lo que respecta a la institución que estudiamos, pueden clasificarse según Fernández (38), de la siguiente forma:

"Países que sólo conocen la quiebra comercial, sin procedimiento colectivo de liquidación para los deudores. En este caso están Francia, Bélgica, Italia, etc.

Países que legislan la quiebra como institución comercial (en el Código de Comercio), pero que han incluido en los Códigos Procesales comunes - un procedimiento colectivo de liquidación para los deudores civiles. Así sucede en México, España, Argentina y demás naciones Latino-Americanas con excepción de Chile y Perú.

Países que si bien tienen una ley única de quiebra, aplicable a toda clase de deudores, admite distinción entre civiles y comerciales, especialmente en lo que respecta a las condiciones requeridas para la apertura del concurso, como Suecia, Noruega, Dinamarca, Hungría, Chile y Perú.

Países que han adoptado el sistema de la quiebra común para civiles y comerciantes, sujetándolos a las mismas disposiciones: Inglaterra, Estados Unidos, Alemania y Yugoslavia".

(38). - Fernandez Raymundo L. "Fundamentos de la Quiebra" Buenos Aires, 1937, pág. 56

CAPITULO II

ELEMENTOS DE LA QUIEBRA

A. - Los sujetos de la quiebra:

Tiene gran importancia determinar quiénes son los sujetos en el juicio de quiebra, así como el de saber cual es su objeto, ya que aquéllos y és te integran o constituyen los elementos que forman dicho juicio.

Al respecto Ramírez A. señala que los sujetos en el juicio de quiebra son: a). - El quebrado; b). - Los acreedores y c). - Los terceros (1). Si-- gue diciendo "que si bien el quebrado y los acreedores son, en todo momento, sujetos -pasivo y activos, respectivamente- de la quiebra, tienen_ también, aunque sólo sea en ciertos momentos y fases del procedimiento, la consideración de "partes" (2). Esto lo afirma cuando nos menciona, -- que "el quebrado es titular de conspicuos intereses en la quiebra, que -- pueden legitimar una tutela directa por su parte" . Y termina diciendo, -- que "precisamente por ello son muchos los casos y momentos, dentro del juicio de quiebra, en que la persona del quebrado no sólo puede partici--

(1)CFR. - Ramírez A. José "La Quiebra" T. I, Barcelona, 1959, pág. 375

(2)CFR. - Idem. pág. 95

par en el desenvolvimiento del proceso, sino que pasa a convertirse en -- la pieza más importante del mismo. De aquí a proclamar su calidad de -- parte no hay más que un paso" (3).

Y por lo que se refiere a los acreedores nos dice, "si bien como destinatarios del proceso o titulares de los intereses de cuya satisfacción se trata mediante la ejecución, son sujetos activos de la quiebra, por el propio motivo habrá de suponérles la calidad de partes, ya que si, como --- destinatarios del proceso, tienen un interés en la quiebra, como titulares de tales intereses habrán de tener, en la quiebra, un poder de ingerencia y de fiscalización que, fatalmente, conduce al concepto de partes" (4).

Podemos por lo tanto, sintetizar diciendo que para Ramírez A., el --- quebrado, así como los acreedores, tienen una doble condición; la de sujetos -pasivo y activos, respectivamente- y la de partes en el juicio de -- quiebra. A tal respecto Apodaca, se plantea la cuestión de saber si el -- quebrado, así como los acreedores, tienen o pueden tener la considera--- ción de partes en el juicio de quiebra.

Con referencia al quebrado se pregunta: "En caso de ser parte, ¿es -- actor? , ¿es demandado? . ¿Se ejecuta a caso realmente al comerciante?. ¿Ha violado algún derecho material por lo cual se le aplicaría una sanción en este caso la quiebra? . ¿Tiene derecho de acción o excepción procesales? . En caso de ser demandado, ¿quién o quiénes son los titulares de -

(3). - Ramírez A., T. I, Op. cit., pág. 96

(4). - Idem., pág. 95

la acción en la quiebra? . ¿Serán los acreedores? . Será el Estado? (5). -

He aquí sus conclusiones:

1ra. - "Desde el momento en que la quiebra no es ni puede ser un proceso ejecutivo, no podemos afirmar en forma categórica que existen en ella verdaderas partes en sentido formal estricto. Es decir, no tenemos en la quiebra ni actor ni demandado, ni una acción ejecutiva para pretender del Estado el ejercicio de la jurisdicción, con el objeto de proteger y realizar intereses propios del deudor y de los acreedores. Estos carecen de acción para provocar, dar impulso y desarrollo a la liquidación concursal. Es el Estado, mediante el juez, en la fase declarativa, y el órgano de la sindicatura, después, quién, según convenga o no, inicia e impulsa el desarrollo del procedimiento administrativo de la quiebra"(6).

2da. - "Podemos afirmar, en términos generales, que ni el deudor ni los acreedores tienen causa legítima para obrar, o mejor dicho, legitimación procesal en la quiebra. Carecen del derecho de excepción, el uno, y del derecho de acción, los otros, puesto que la quiebra no es un proceso ejecutivo, ni singular, ni suigéneris, sino un procedimiento administrativo, que se desarrolla según principios diferentes de aquellos que rigen en la quiebra un proceso ejecutivo formal" (7).

3ra. - "El interés que se satisface en la quiebra, es un interés preponde

(5). - Apodaca, Op. cit., pág. 161

(6). - Apodaca, Op. cit., págs. 184/185

(7). - Idem., pág. 185

rantemente estatal. Esto no quiere decir, de ningún modo, que tanto el - deudor como los acreedores no tengan absolutamente ningún interés en la quiebra, que sean completamente extraños a ella; por el contrario, lo -- tienen, y muy grande, no un derecho formal ni un derecho subjetivo ..., sino un interés económico, un interés patrimonial de carácter legítimo"(8).

4ta. - "El comerciante, persona jurídica, no juega, desde el punto de vista _ procesal, ningún papel en la quiebra. Si alguna participación tiene en ella, lo es únicamente en la fase declarativa; pero una vez que se agotan las ne- cesidades jurídicas de la declaración del estado de quiebra, se despoja al comerciante de la titularidad de la empresa, y deja el mismo de tener - papel alguno en la quiebra" (9).

5ta. - "Como la sentencia declarativa del estado de quiebra no se con- dena al deudor" (10). "Y no se condena al deudor con la declaración de - la quiebra, puesto que no ha violado ningún derecho. No se condena al -- deudor a pagar a sus acreedores, porque satisfacer a sus acreedores me_ diante la quiebra no es pagarles. Pagar es cumplir una obligación en to-- dos sus términos" (11).

Como se habrá apreciado, sencillamente Apodaca niega al quebrado y_ a los acreedores la condición de partes en el juicio de quiebra, por lo -- que será conveniente el estudio de otros autores, a fin de una mejor com_

(8). - Apodaca, Op. cit., pág. 185

(9). - Idem., pág. 186

(10). - Apodaca, Op. cit., pág. 189

(11). - Idem., págs. 190/191

prensión de nuestro tema. Y así encontramos, por ejemplo, que Brunetti, admite que el quebrado y los acreedores son partes en el juicio de quiebra.

Comienza diciendo que la "sentencia declarativa de quiebra implica notables efectos de orden procesal en cuanto modifica la condición de parte del quebrado respecto de su actividad procesal posterior a aquella" (12). Pero agrega: "El quebrado conserva íntegramente su capacidad de ser parte en diferentes actuaciones, dentro o fuera de la quiebra, y relacionadas o no con ella" (13). Y por lo que se refiere a los acreedores, dice: "nadie niega ya que también los acreedores son partes en el procedimiento de quiebra" (14). Más tarde, agrega que la expresión: "los acreedores son parte en el procedimiento de la quiebra, debe entenderse en el sentido de que todo acreedor puede ser parte del procedimiento de apertura o convertirse en parte, después, al pedir el reconocimiento de su crédito, o interviniendo en los otros procedimientos, cuando la ley se lo consedará. Será parte, además, siempre que sea demandado en tal calidad, por el síndico" (15). Una segunda opinión es la de Azzolina, el cual luego de rechazar la tentativa de aquellos escritores que quieren distinguir entre partes y sujetos del juicio de quiebra, asigna la calidad de partes al quebrado y a los acreedores.

Por lo que se refiere al quebrado: El quebrado adquiere la calidad de _

(12). - Brunetti, Op. cit., pág. 164

(13). - Idem., págs. 166/169

(14). - Brunetti, Op. cit., pág. 169

(15). - Idem., pág. 170

parte por fuerza de la sentencia declarativa de quiebra, porque es con la declaración con lo que se abre el concurso de acreedores y se inicia el proceso ejecutivo concursal (16). Y aclara: "cabe advertir, sin embargo, -- que la atribución al quebrado de la calidad de parte en el proceso ejecutivo concursal, no comporta necesariamente que su participación en el procedimiento sea determinada de manera constante, y mucho menos exclusiva, por la defensa de sus intereses personales" (17). Al efecto nos dice que la participación del quebrado se haya dispuesta en función: 1). - "Ya de un interés propio del quebrado; 2). - Ya de un interés propio de la administración de la quiebra; 3). - Ya de un interés común al quebrado y a la administración de la quiebra" (18).

Y por lo que se refiere a los acreedores, dice: "El acreedor adquiere plena y definitiva calidad de parte en el proceso ejecutivo de la quiebra -- por el efecto del decreto de aprobación del estado pasivo..., que constituye el fundamento de su derecho, transformándole de concursal en concurrente" . Agrega que, "La posición de parte que en la quiebra tienen -- los acreedores, sitúa o reúne a éstos en una litis consorcio necesaria -- dentro del procedimiento" (19).

En resumen, pues, tenemos que para Ramírez A., sólo a través de la vinculación del patrimonio del deudor a la acción ejecutiva, queda el deu--

(16)CFR. - Azzolina, Op. cit., págs. 411/412

(17).- Azzolina, Op. cit., pág. 414

(18)CFR. - Idem.

(19)CFR. - Azzolina, Op. cit., págs. 415/419

dor sujeto a ella, lo que determina que el quebrado como titular del patrimonio afectado por la ejecución, se convierta en sujeto pasivo de ella. Sin que ello quiera decir, naturalmente, que el quebrado se halle privado de toda consideración en el proceso, por cuanto son muchos los casos y momentos, dentro del juicio de quiebra, en que el quebrado puede, no sólo participar en el desenvolvimiento del proceso, sino incluso, convertirse en la pieza más importante del mismo, toda vez, que por una parte tiene intervención en la incidencia de oposición a la sentencia declarativa de quiebra, y, de otra, su actuación en la pieza de calificación de la quiebra y en las propuestas de convenio.

Por lo que si, como sujeto pasivo de la quiebra, puede deducir en ella prestaciones de actuación legal, u oponerse a las deducidas en su contra o frente a él, habremos de reconocerle la calidad de parte (20).

El mismo Apodaca lo reconoce, pese a la tesis que defiende, al escribir que "Si alguna participación tiene en ella", es decir, en la quiebra, "lo es únicamente en la fase declarativa". Claro que el juicio de quiebra es algo más, mucho más que su "fase declarativa"; pero no cabe duda, dicha fase declarativa forma parte integrante del juicio de quiebra.

Sujeto pasivo, pues, y parte; todo en una pieza. Parte en la administración que la quiebra entraña, como deudor; sujeto pasivo, como titular del patrimonio afectado en garantía, a la satisfacción de los acreedores. Tal-

(20)CFR. - Ramírez A., T. I, pág. 388

es la doble consideración del quebrado en el juicio de quiebra: sujeto pasivo y parte.

En cuanto a los acreedores, no es menos sabido que, "en nuestro ordenamiento jurídico, ellos son los destinatarios del proceso, o lo que es igual, los titulares de los intereses de cuya satisfacción se trata mediante la ejecución que la quiebra comporta". Lógicamente, "tal circunstancia lleva a reputar a los acreedores sujetos activos del procedimiento de quiebra. En el bien entendido, no obstante, de que la calidad de sujetos activos no veda a los acreedores a accionar, tanto en defensa de sus particulares intereses como de los generales o colectivos, en el juicio de quiebra" por lo que, "vemos que, a más de poder instar la quiebra, pueden oponerse a su declaración, impugnar los acuerdos de las juntas de acreedores o del juez sobre el reconocimiento y graduación de créditos y la actuación del síndico, e, incluso perseguir al quebrado" (21).

Por lo que cabe atribuir a los acreedores, al igual que antes vimos para el quebrado, la calidad de partes en el procedimiento (22).

(21)CFR. - Ramírez A., Op. cit., págs. 371/389

(22)CFR. - Como escribe Brunetti, nadie niega ya que..., los acreedores son parte en el procedimiento de quiebra", pues, "es verdad que los acreedores son parte principal en el procedimiento de apertura, cuando demanda la quiebra del deudor; son parte principal, cuando demandan el reconocimiento de su crédito; son parte principal cuando se oponen a los créditos reconocidos por el juez delegado (que en nuestra legislación Mexicana no existe, dicho juez delegado), cuando piden tardíamente su reconocimiento, o reclaman contra las distribuciones hechas, o solicitan la revocación de la sentencia que haya declarado concluidas las operaciones de quiebra, o se oponen a la aprobación del convenio, o piden su resolución". págs. 169/170

Lo propio es de decirse de los terceros afectados por la quiebra, ya sea por la retroacción, ya por haber confiado al quebrado bienes de su propiedad sin transferirle el dominio, o afectados por la revocación de la quiebra, en el caso de haberse procedido, indebidamente, a la realización o liquidación -total o parcial- del patrimonio del deudor antes de que deviniese firme la sentencia declarativa de la quiebra.

De lo que se desprende, que su carácter de sujetos de la quiebra adquiere, una doble significación: pasiva y activa (23).

Pasiva, porque "si los bienes que confiaron al quebrado sin transferirle el dominio, o los que del mismo adquirieron por un auto traslativo dominical afectado por la retroacción, pasan a ser aprehendidos en la quiebra, o como aparentes bienes del quebrado, o partiendo de la ficción legal de no haber salido de su poder, no puede por menos que reputar su situación, en cuanto titulares de unos bienes sometidos a la ejecución, -- próxima a la del quebrado, supuesto titular de aquellos bienes" (24).

(23)CFR. - Ramírez A. T. I, Op. cit., pág. 389

(24). - Téngase en cuenta que, como puntualiza Rodríguez y Rodríguez J., "la ocupación de los bienes", en caso de quiebra, "comprende todos los que en el momento de la declaración de quiebra están en poder del quebrado", pues, -- "La ocupación es así como una instantánea fotográfica de todos los bienes que existen en poder del quebrado, con independencia de su auténtica pertenencia al deudor insolvente, sin fijarse en que sean suyos o de propiedad ajena". Con lo que se constituye, de tal suerte, la llamada masa de hecho, la cual a su vez será substituída por la masa de derecho, es decir, por aquellos bienes -- que por disposición de la ley quedan legalmente afectados a la satisfacción de las deudas del quebrado, para ello se ponen en juego una serie de acciones, -- de las que unas tienden a integrar el patrimonio de la quiebra con aquellos -- bienes que, debiendo formar parte del mismo, no han sido ocupados, y otras que tienden a desintegrar el patrimonio, separando de él los bienes que indebidamente fueron ocupados -II, pág. 359- .

Activa, porque, "al igual que los acreedores, aunque en contradicción con ellos, pueden aspirar, mediante el ejercicio de la acción reivindicatoria, o mediante la oposición a las acciones de retroacción a que los bienes que confiaron al quebrado o los que de él adquirieron, no salgan de su patrimonio para engrosar el del quebrado sujeto a la ejecución" (25).

Los terceros, pues, pueden tener calidad de sujetos de la quiebra, así como la de partes en la misma. Pero no todos los terceros, sino sólo aquellos que, por haberse relacionado -jurídica y económicamente- con el quebrado pueden verse afectados por la quiebra y actuar en ella activa o pasivamente. Por eso decimos que los terceros pueden ser sujetos activos y pasivos de la quiebra, a diferencia del quebrado, que sólo puede ser sujeto pasivo y de los acreedores, que sólo pueden ser sujetos activos (26).

Por lo que en vista de lo antes expuesto, podemos manifestar que tanto el quebrado, los acreedores como los terceros, además de ser considerados sujetos del juicio de quiebra, habrá que reconocérles la calidad de partes que tienen en el mismo, ello en virtud de su constante participación.

B. - El objeto de la quiebra:

El cual en palabras de Ramírez A., sería el patrimonio del deudor (27). - Así como lo dispone el artículo 2964 del Código Civil del Distrito Federal,

(25). - Ramírez A., Op. cit., T. I, pág. 379/380

(26). - Idem., pág. 380

(27). - Ramírez A., Op. cit., T. I, pág. 391

al establecer que "el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes...", " con la aclaración de que los bienes a que alude el mencionado artículo son, exclusivamente, aquellos que tienen significación patrimonial, o valor de cambio.

Para Apodaca, el objeto del juicio de quiebra, lo es la empresa mercantil, ya que la empresa es al mismo tiempo sujeto y objeto del derecho mercantil (28), y "si no hay empresa mercantil no se realiza la plicación del derecho de quiebra, puesto que la finalidad de la quiebra es conservar o hacer desaparecer del mundo comercial las empresas mercantiles_ económicamente insolventes" . De aquí que, a su entender, "el comerciante juega un papel insignificante, casi nulo, en el desarrollo de la quiebra (29).

Pero si se tiene en cuenta que, como Apodaca escribe, "la empresa - se nos presenta, ante todo, como un conjunto complejo constituído por -- factores diversos" , entre los que figuran, en primer lugar, "una serie _ de bienes materiales e inmateriales, tales como mercancías, materias -- primas, establecimientos, depósitos, medios de transporte, trabajo, se-- cretos industriales, papeles de invención, emblemas, marcas, etc., que _ constituyen su substracto económico (30), por lo que convendremos en que también para Apodaca, es objeto de la quiebra el patrimonio del deudor. -

(28)CFR. - Apodaca, Op. cit., pág. 196

(29)CFR. - Apodaca, Op. cit., pág. 209

(30)CFR. - Idem., pág. 197

A tal efecto no estará de más indicar que, para Apodaca, compartiendo el parecer de Rodríguez y Rodríguez J. (31), los otros factores -a más del patrimonio ya indicado- que juntos nos dan la visión de la empresa mercantil, son los siguientes: 1). - "La clientela y conjunto de cobradores: operarios, empleados, dependientes, administradores, directores y gerentes -- que participan en la realización del plan de la empresa" (32). 2). - "Un elemento coordinador..., una idea directriz..., un pensamiento inspirador que armoniza e imprime sentido a las multiples funciones del organismo económico social, en la realización de su destino" (33). 3). - Y "la titularidad", o sea, "el vínculo jurídico que existe entre la empresa y su titular", entendiéndose por éste "la persona jurídica -individual o colectiva- que constituye el soporte jurídico de la empresa en sus relaciones con el mundo exterior, con el mundo del derecho" (34).

Si como escribe el propio Apodaca, "el estado de quiebra implica y -- significa la liquidación, la desaparición de la empresa, cuando ha sido -- imposible conservar su existencia" (35), y, en tal caso, el titular de la empresa "es destituido, es expropiado de la titularidad de la misma, como el monarca que, por ineptitud o por abusar del poder, se revela inhábil - para gobernar y es destronado" (36), sería absurdo entender que, al situ-

(31)CFR. - Rodríguez y Rodríguez J., Op. cit., T. I, pág. 198

(32)CFR. - Idem.

(33)CFR. - Idem.

(34)CFR. - Rodríguez y Rodríguez J., Op. cit., T. I, pág. 199

(35).- Apodaca, Op. cit., pág. 209

(36)CFR. - Apodaca, Op. cit., pág. 210

ar en la empresa mercantil el objeto de la quiebra, se refiere a factor distinto de los bienes o substracto económico que forma parte de la empresa.

De aquí que, resumiendo el planteamiento se podría fijar en el patrimonio del deudor el objeto de la quiebra.

a). - Características del juicio de quiebra: Por lo que toca a las características del juicio de quiebra, habremos de convenir, con el maestro -- Ramírez A., en que tales características son: 1. - Su naturaleza contenciosa; 2. - La de ser un proceso de ejecución forzosa, colectiva o universal y, 3. - Ser un procedimiento de interés público y privado.

1. - Naturaleza contenciosa del juicio de quiebra. - La regulación jurídica de la quiebra es en extremo complicada, al grado de que la doctrina no se ha puesto de acuerdo al definir la naturaleza de la misma. Pero si la doctrina se muestra hoy casi unánime por no decir unánime, en aceptar y subrayar el carácter predominantemente procesal de la institución de la quiebra, no se muestra la propia unanimidad cuando se trata de --- puntualizar su específica naturaleza procesal. Sin exageración puede decirse que, en orden a este particular, se han lanzado y definido demasiadas y aún contrapuestas opiniones, lo que no resulta muy confortador.

Bonelli, por ejemplo, entiende que su naturaleza específica es distinta, según quién fuere el iniciador del procedimiento. Al efecto afirma que, - provocado por los acreedores, tiene la apariencia de un proceso ejecutivo;

provocado por el deudor, se acerca más a los actos de la llamada jurisdicción voluntaria, y determinado ex officio, se presenta como una medida de orden público, afecta a los poderes del Estado. Acaba, sin embargo, proclamando que, en puridad de verdad, no es la quiebra propiamente y exclusivamente una de tales cosas, sino una mezcla de todas ellas (37).

Garrigues por su parte, dice que "la nota esencial del Derecho de quiebras consiste en que regula un procedimiento de ejecución colectiva o universal, que descansa en el principio de la comunidad de pérdidas" . Aunque agrega, que "se trata de un procedimiento que no pertenece propiamente ni a la jurisdicción contenciosa ni a la jurisdicción voluntaria; es más bien de naturaleza especial, porque no hay partes litigantes más que en los incidentes surgidos al margen del procedimiento principal, y porque el juez desarrolla, junto a una actividad judicial estricta, una actividad administrativa o de dirección de los propios acreedores" (38).

Para el propio Bonelli, el procedimiento de quiebra "constituye una clase por sí, es sui géneris, y se haya regulado por una ley propia, a cuyo tenor el tribunal desarrolla, alternativamente, una actividad administrativa y judicial, más frecuentemente administrativa que judicial, de naturaleza voluntaria y contenciosa" (39).

Podemos, pues, resumir diciendo que, para los aludidos autores, la

(37)CFR. - Bonelli, Op. cit., págs. 112/113

(38)CFR. - Garrigues, Op. cit., T. II, págs. 436/437

(39)CFR. - Bonelli, Op. cit., pág. 115

institución procesal de la quiebra no ofrece un carácter definido, razón - por la cual le asignan una "naturaleza especial" , "compleja" o "sui géne-
ris" , que es tanto como sustraerse al problema de su específico encua--
dramiento.

Otro juicio doctrinal incluye al juicio de quiebra en la llamada juris--
dicción voluntaria. A éste respecto Ramírez A., (40), nos dice, que fácil-
mente se comprende que el error capital de quienes catalogan la quiebra_
entre los actos de jurisdicción voluntaria, se halla en no haber visto, co-
mo sugiere García Valdecasas: a). - Que la quiebra se trata de ejecutar, -
no simplemente al deudor que no tiene, sino al deudor que, teniendo o no,
no quiso o no pudo cumplir de manera general el pago corriente de sus -
obligaciones.

b). - Que aparte de asegurar la paridad entre los acreedores para el -
cobro, se pretende en la quiebra ocupar y poner a salvo el patrimonio --
del deudor, cubriéndose así una etapa preventiva o cautelar.

c). - Y que, gracias a la quiebra, se consigue poner fin a la situación_
perturbadora del crédito y violadora del ordenamiento jurídico que la quie-
bra entraña (41), termina diciendo, Ramírez A., "que la quiebra es pro-

(40)CFR. - Ramírez A., Op. cit., T. I, págs. 70/71

(41)CFR. - Bonelli, rebatiendo el parecer de quienes sitúan la quiebra entre -
las acciones de la jurisdicción voluntaria, escribe que "si por jurisdicción vo-
luntaria se entiende exclusivamente aquella que el magistrado ejercita sin que
haya ninguna posible controversia y sin que existan intereses contrapuestos, -
ni conflictos, ni siquiera potenciales a dirimir, difícilmente puede definirse_
como tal la quiebra", ya que son muchos en ella los "incidentes contenciosos_
que quieren pronta solución" . - Op. cit., pág. 114

piamente un juicio, o sea, un acto de jurisdicción contenciosa, debiendo rechazarse cualquier veleidad en contrario" (42).

2). - Proceso de ejecución forzosa, colectiva o universal. - Dice la moderna doctrina italiana que la quiebra es un proceso de ejecución forzosa, con lo que quiere significarse la oposición a la concepción largo tiempo mantenida, de origen francés, según la cual la quiebra era un instituto de carácter privatístico, o sea, la disciplina de una asociación necesaria de los acreedores que persigue la liquidación colectiva del patrimonio del común deudor, y aún la oposición a la idea de la quiebra como instituto de naturaleza mixta, generalmente calificado, en palabras de Bonelli, como "la organización legal y procesal de la defensa colectiva de los acreedores frente a la insolvencia del comerciante" (43).

Así, Azzolina, dice de una parte, que "la quiebra es un proceso de ejecución forzosa" (44), y, de otra, que "la ejecución forzosa presupone la violación de realizar coactivamente un derecho subjetivo insatisfecho, mediante la transferencia de un bien de la esfera del violador a la del lesionado" (45). Además, agrega, que para saber cómo opera la ejecución forzosa en tutela del derecho subjetivo violado, hay que tener presente: -

a. - Que el ordenamiento jurídico asegura la observancia de sus normas imperativas, mediante la norma sancionadora.

(42). - Ramírez A., Op. cit., T. I, pág. 73

(43)CFR. - Bonelli, Op. cit., pág. 2

(44)CFR. - Azzolina, Op. cit., pág. 27

(45)CFR. - Idem., pág. 30

b. - Que la sanción, sin embargo, no puede confundirse con la norma imperativa, aunque constituye el medio instrumental para reparar su violación.

c. - Que la sanción tiende a la llamada restitución forzosa, viniendo a ser la ejecución forzosa una forma particular de la misma.

d. - Que tal restitución produce la transferencia de un bien de la esfera jurídica del transgresor a la del lesionado.

e. - Y que la ejecución forzosa opera diversamente, según que el bien a transferir se halle o no en el patrimonio del obligado (46).

Por su parte Ramírez A., nos dice, que "si por ejecución forzosa se entiende..., la ejecución llevada a cabo coactivamente por los poderes públicos, a través de sus órganos judiciales, la quiebra es, indudablemente, un proceso de ejecución forzosa" (47).

Por lo que toca al proceso de ejecución colectiva, diremos, que todos cuantos ven en la quiebra un proceso de ejecución distinto del singular, o sea, un proceso de ejecución especial, le asignan el carácter de ejecución colectiva, en el sentido de extenderse sus efectos a todos los bienes del deudor y a todos sus acreedores.

El mismo Navarrini dice que, "el procedimiento de quiebra, que se desarrolla por la sentencia que la declara, no es, en suma, sino la eje-

(46)CFR. - Azzolina, Op. cit., págs. 31/35

(47). - Ramírez A., Op. cit., T. I, pág. 76

cución colectiva y general del patrimonio del deudor para la satisfacción forzosa de todos los créditos que gravan aquel patrimonio" (48).

Anota Ramírez A., que, "es unánime el parecer de ser la quiebra un proceso de ejecución colectiva, también llamada universal" . Y termina - diciendo, que "la quiebra es un proceso de ejecución forzosa colectiva o universal, puesto que afecta a la totalidad de los bienes del quebrado y a la totalidad de los acreedores del mismo" (49).

3). - Proceso con mezcla de interés público y privado. - Indudablemente, una ejecución forzosa colectiva puede realizarse de diversas maneras, a lo menos de dos, según los principios que le sirvan de base, a saber: o se parte del supuesto de que la ejecución colectiva es sólo un sistema de autodefensa de los acreedores, que constituyen una especie de sindicato - que liquida para satisfacción de sus créditos, los bienes del deudor común, o se admite la tesis de que es una institución estatal, bajo el carácter -- inspirador del poder público y con la mirada puesta en la sanidad pública (50).

De aceptar el primer tratamiento, la quiebra como proceso de ejecución colectiva, queda bajo el patrocinio exclusivo de los acreedores y sujeto el tribunal al principio dispositivo. De aceptarse el segundo, desaparece de los acreedores el impulso del proceso, al menos en general, y -

(48). - Navarrini, Op. cit., pág. 77

(49)CFR. - Op. cit., T. I, pág. 78

(50)CFR. - Garrigues, Op. cit., T. II, pág. 440

pasa a corresponder a los tribunales, los que desempeñan un papel preponderante, así en la dirección del proceso, como en la administración y realización de los bienes y en el reconocimiento y satisfacción de los créditos (51).

Es cosa de ver, pues, cuál de tales tratamientos sea el actualmente aplicado o aplicable al juicio de quiebra.

El pensamiento individualista de la doctrina jurídica del siglo XIX concibió la quiebra como una simple cuestión entre deudor y acreedores, no viendo en ella sino el instrumento ofrecido a la satisfacción privada de los intereses de éstos (52). Dejó de ver, por tanto, que la quiebra afecta no sólo a los acreedores desatendidos por el deudor, sino también al crédito público y a la economía en general.

Consecuentemente con tal pensamiento individualista, surgió una escuela mercantilista, especialmente francesa, que veía en la quiebra un instituto de carácter privado, que regulaba la asociación necesaria de los acreedores para la liquidación colectiva del patrimonio del común deudor (53).

Por la creciente atención a los problemas crediticios y el desarrollo de la ciencia económica, tenían que conducir a los juristas a discriminar de nuevo sobre la significación social y jurídica del fenómeno de la quie-

(51)CFR. - Garrigues, Op. cit., T. II, pág. 440

(52)CFR. - Azzolina, Op. cit., pág. 28

(53)CFR. - Ramírez A., Op. cit., T. I, pág. 80

bra. Y así frente a la vieja escuela mercantilista francesa, se ha ido perfilando por los actuales autores una concepción nueva de la quiebra, según la cual predomina en ella el interés público. A este respecto escribe Apodaca (54), que "la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se declara en este sentido, cuando afirma, en su Exposición de Motivos, que el proyecto recoge con toda su intensidad la más moderna corriente de origen español...: la consideración de que la quiebra no es un asunto de interés privado, sino de interés social y público; de que no son los acreedores los más interesados en la quiebra y los que deben orientarla y dirigirla bajo su administración y control, sino que la quiebra interesa sobre todo al Estado, en cuanto supone la liquidación de una empresa mercantil, y por corresponder a aquél la tutela de los intereses colectivos". Y agrega, por nota: "pudieramos decir que ésta es, en términos generales, la forma moderna que asume el carácter público de la quiebra. La estimación publicística de la quiebra se preconizaba ya..., en la Edad Media. Pero --- fué el gran jurista español Salgado de Somoza quién, desde el siglo XVII, definió y desarrolló esta doctrina en su famosa obra titulada: "labyrinthus Creditorum Concurrentium ad Litem per Debitorum inter Illos Causatam". Obra que, publicada por primera vez en Lyon el año de 1651, tuvo gran resonancia en el extranjero, especialmente en Alemania, donde Kohler se lamentaba posteriormente de su influencia, calificándola de Burocratischen

(54)CFR. - Op. cit., págs. 112/113

System. Esta obra constituye el antecedente directo y más remoto de la moderna concepción pública de la quiebra" .

Brunetti dice, al efecto, que "se comprende que el Estado asume la organización de los medios de liquidación (en la quiebra), por el interés indirecto que tiene en la tutela del crédito en la economía nacional (55).

En apoyo de la nueva concepción del instituto de la quiebra se aduce el significado que verdaderamente tiene el requisito de la "par condicio creditorum" , principio que, en verdad, según se afirma, se haya postulado por el crédito público y por el interés colectivo (56).

Se dice, en efecto, que el interés particular de cada acreedor es contrario al principio de la "par condicio" . Al acreedor, evidentemente, sólo le interesa cobrar lo suyo y, por tanto, lejos de interesarle la paridad, lo que cada cual buscaría, o anhelaría, sería el cobrar con preferencia a los demás. La "par condicio" , pues, se presenta, no como un principio que responda al interés particular del acreedor individualmente considerado, sino un principio que responde a un interés superior. Este interés superior no es otro que el atender a la justicia distributiva, en reparación proporcional del crédito público (57). Por eso, a través de la quiebra, busca el Estado no tanto la liquidación del comerciante o empresa insolvente, como el poner término a la situación de insolvencia, y aplicada a

(55)CFR. - Op. cit., pág. 12

(56)CFR. - Apodaca, Op. cit., pág. 113

(57)CFR. - Ramírez A., Op. cit., T. I, pág. 82

aquella liquidación el principio de la "par condicio" , por el que, sacrificado el interés particular y aún el derecho de cada acreedor, individualmente considerado, aspira a encuadrar a todos bajo el principio de la comunidad de pérdidas (58).

Por último agrega el propio Ramírez A., que "en estos tiempos, de preponderante sentido social del derecho, aún en aquellos países de pensamiento más individualista, que sólo vieron en la quiebra un instituto de carácter privado, para la defensa de los acreedores frente al común deudor, se va imponiendo el sentido publicístico preponderante"(59).

b). - La finalidad del juicio de quiebra: En este último punto, de nuestro segundo capítulo, no puede decirse que exista una verdadera concordancia, entre los diversos autores que tratan el tema, ya que como vemos más adelante hay diferencia de opiniones.

Así, por ejemplo, de una parte, tenemos que para un grupo de autores la finalidad de la quiebra sería "principalmente el pago de los acreedores, bajo el principio de la par condicio creditorum" (60). Y de otra, --

(58)CFR. - Ramírez A., Op. cit., T. I, pág. 84

(59). - Idem.

(60)CFR. - Escribe Apodaca: La par condicio creditorum, "es solamente una manera, un método empleado para liquidar las Empresas insolventes, cuando es material y absolutamente imposible conservar su existencia". O dicho de otra manera: "Es el medio, el más conveniente, el más equitativo y el más racional, mediante el cual el Estado realiza la liquidación de una Empresa mercantil, cuando se ve obligado, cuando se ve forzado a sacrificar la vida de dicha empresa en aras de uno de los más altos fines que tiene que cumplir: el de salvaguardar el crédito público y la economía en general. Op. cit. págs. 115/116

tenemos el parecer de Rodríguez y Rodríguez J. y Apodaca, los cuales -- piensan que "la conservación de la Empresa debe ser la norma directiva y fundamental en la regulación de la quiebra, y por ello debe evitarse la declaración de la misma (suspensión de pagos o convenio preventivo), y, una vez declarada ésta debe hacer posible su conclusión mediante convenios que pongan fin a la quiebra con el mantenimiento de la Empresa" -- (61). Agrega Apodaca, que "no es ya finalidad única y absoluta en la quiebra la liquidación de la empresa insolvente, sino que, ante todo y sobre todo, debe procurarse la conservación y mantenimiento de la misma" (62).

En resumen, pues, la finalidad de la quiebra es, para unos autores, entre los que figuran Navarrini, Percerou, Bonelli, Brunetti, etc., la de satisfacer las deudas contraídas, por el deudor común, con sus acreedores, bajo el principio de la "par condicio creditorum" . Y para nuestros autores, Rodríguez y Rodríguez y Francisco Apodaca, sería ante todo y sobre todo, la conservación de la empresa mercantil.

(61). - Rodríguez y Rodríguez J., Op. cit., T. II, pág. 285

(62). - Apodaca, Op. cit., pág. 118

CAPITULO III

LOS ORGANOS DE LA QUIEBRA

El juicio de quiebra tiene por objeto la administración de un patrimonio para hacer pago de los créditos a cargo de su titular. Se inicia con el desapoderamiento al propietario -quebrado- de sus bienes, inhabilitándolo además para su administración y disposición; para tales efectos, el legislador advirtió la necesidad de constituir órganos idóneos, capaces de llevar a cabo dicho cometido.

Por lo anterior, surge el estudio de los varios órganos que intervienen en el juicio de quiebra, de los cuales, como dice Garrigues, unos son de dirección y vigilancia; otros, de administración y representación, y otros deliberantes (1).

El juicio de quiebra, en primer lugar, implica la concentración de todo el procedimiento en un sólo juzgado, ello en virtud de que no puede haber más de un juicio de quiebra pendiente contra el mismo comerciante, ya porque la necesaria unidad de dirección aconseja que el juez que de él

(1)CFR. - Op. cit., pág. 510

conozca tenga competencia para resolver, dentro de tal juicio, todas las cuestiones que, en relación con el quebrado y sus bienes pueden surgir. - Pero el juez, encargado de otros menesteres, no podría atender por sí - cumplidamente la finalidad de la quiebra, motivo por el cual relega parte de sus funciones en la intervención, la cual estará dotada de poderes de impulso procesal y vigilancia. El juez y el interventor, pues, integran o constituyen los órganos de dirección y vigilancia respectivamente.

En segundo lugar, como la quiebra priva al fallido de la administración y disposición de sus bienes, se requiere otro órgano al que le sea atribuido el poder de administración, y aún de disposición, y naturalmente, de representación, a fin de llevar a cabo la liquidación del activo y pasivo de la quiebra. - Este órgano -de administración y representación- se halla integrado, única y exclusivamente por el síndico.

Y, por último, desde el momento en que la quiebra priva a los acreedores de la acción ejecutiva singular y, con ella, de poder proveer directa y personalmente a la tutela de sus intereses, se impone la constitución de los mismos en órganos deliberantes, como máximos interesados, al fin y al cabo, en la marcha y ultimación de la quiebra. Tal papel se desempeña, en nuestro ordenamiento, por las llamadas juntas de acreedores.

Son pues, cuatro los órganos encargados de nuestro juicio de quiebra, a saber: el juez, el síndico, la intervención y las juntas de acreedores. - Y al debido estudio de cada uno de los mismos vamos a dedicar los párrafos que siguen.

A). - Organos de dirección, administración y vigilancia:

a). - EL JUEZ:

Es en la Ley de Quiebras el elemento central del procedimiento, si -- bien para lograr una intervención tan destacada se tropieza con el tipo de organización judicial existente en México. Los tribunales de primera instancia, comunes o federales son unipersonales y, por lo tanto, no cabía introducir el tipo de juez delegado existente en otros países. Para situar al juez en el centro del procedimiento, se ha acudido al expediente de -- que el tribunal unipersonal sea el juez de la quiebra, estableciendo una amplia intervención del tribunal superior.

Por lo que respecta a las facultades que posee, la Ley de Quiebras -- enumera detalladamente, sus atribuciones en la siguiente forma: "Art. 26 Serán atribuciones del juez:

I. - Autorizar los actos de ocupación de todos los bienes y de los libros, documentos y papeles del quebrado concernientes a su empresa e -- intervenir personalmente en tales actos, si así lo estimare conveniente.

II. - Examinar ante dichos bienes, libros, documentos y papeles del -- quebrado.

III. - Ordenar las medidas necesarias para la seguridad y buena conservación de los bienes de la masa.

IV. - Convocar las juntas de acreedores que prescribe la ley y las que estime necesarias, y presidirlas.

V. - Vigilar la actuación y remover cuando se compruebe que hay causa justificada para ello, al personal necesario y profesionistas designados por el síndico en interés de la quiebra. Esta fracción fue reformada por decreto de fecha 29 de diciembre de 1986 (D. O. de 13 de enero de 1987).

VI. - Resolver las reclamaciones que se presentaren contra actos u omisiones del síndico.

VII. - Autorizar al síndico:

a). - Para iniciar juicios cuando éste lo solicite, e intervenir en todas las fases de su tramitación.

b). - Para transigir o desistir del ejercicio de acciones y, en general, para realizar todos los actos que excedan de los puramente conservatorios y de administración ordinaria.

VIII. - Inspeccionar la gestión del síndico, instarlo al cumplimiento de los actos o al ejercicio de las acciones útiles a la masa y celar el buen manejo y administración de los bienes de la misma.

IX. - Derogada por decreto de 29 de diciembre de 1986.

X. - Examinar y comprobar los créditos y vigilar la formación del estado pasivo que se deberá presentar en la junta de acreedores.

XI. - En general todas la que sean necesarias para la resolución de los conflictos que se presenten, hasta la extinción de la quiebra. Cabe mencionar que esta fracción fue reformada por decreto de 29 de diciembre de 1986. (2).

(2)CFR. - "Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos" Rodríguez y Rodríguez J., México, 1982, págs. 39/40

Apunta Cervantes Ahumada, que el artículo transcrito pudo haberse reducido diciendo únicamente "que el juez tendrá todas las facultades que -- sean inherentes a su calidad de supremo director de la quiebra; pero da-- do que se introducía una novedad en el sistema, al atribuir al juez la di-- rección general de la quiebra el legislador creyó oportuno establecer la - enumeración ejemplificativa que se contiene en el didáctico artículo 26" .- Continúa diciendo : "Examinando dicho artículo, nos daremos cuenta que -- su contenido ejemplificativo se refiere a las funciones administrativas del juez, y se omiten, por obvias, las atribuciones correspondientes a su --- función jurisdiccional. Además, en otras disposiciones de la ley encontra-- mos referencias a otras atribuciones administrativas del juez, como son - el nombramiento del síndico y de la intervención provisional, entre otras_ (3).

b). - EL SINDICO

A este respecto el maestro Rodríguez y Rodríguez J., nos dice: "si -- bien el juez es teóricamente la primera figura del procedimiento de quie-- bra, en la práctica ha de llegar a serlo el síndico". Agrega, "el síndico es un representante del Estado, que realiza una función pública; ejerce la tutela del Estado en la liquidación o mantenimiento de una empresa que - se encuentra en una situación económica anormal (4).

(3)CFR. - Cervantes Ahumada R. "Derecho de Quiebras" México 1970, pág. 64

(4)CFR. - Op. cit., T. II, pág. 312

La figura del síndico y de la sindicatura, se remontan al derecho romano, donde tuvieron diversas estructuras, así como en el derecho español, en función de su evolución y desarrollo histórico.

En las legislaciones posteriores, al derecho romano, se apuntan dos concepciones del síndico: "la que lo hace un representante de los intereses de los acreedores que lo nombran, y la que lo hace portador de una función pública" (5). Este último sistema fué característico de la doctrina española. En la actualidad, el síndico, con diversas denominaciones, es personaje que se haya regulado en todos los ordenamientos concursales y puede definirse como la persona encargada de los bienes de la quiebra, de asegurarlos y administrarlos, y, si no hubiere convenio, de proceder a su liquidación y a la distribución de lo que por ellos se hubiere obtenido, entre los acreedores reconocidos (6).

Por lo que se refiere a la designación del síndico, cabe mencionar que en el Código de Comercio existían dos clases de síndicos: el provisional, que era designado por el juez en el auto de constitución del estado de quiebra, y el definitivo, designado por la junta de acreedores. Aquel sistema era lógico con la orientación general del Código, que suponía instituido el proceso de quiebra en interés de los acreedores. Consecuentemente con el principio orientador de la ley vigente, que estima la quiebra de

(5). - Rodríguez y Rodríguez J., Op. cit., T. II, pág. 312

(6)CFR. - Idem.

interés público, sólo existe el síndico definitivo, que el juez designa en -- la sentencia constitutiva del estado jurídico de quiebra (art. 15 fracción I de la Ley de Quiebras).

En base a lo establecido por el artículo 28 de la Ley de Quiebras, se -- gún reforma por decreto de fecha 29 de diciembre de 1986 (D.O. de 13 -- de enero de 1987), el nombramiento del síndico podrá recaer:

I. - En la Cámara de Comercio o en la de Industria, a la cual perte-- nezca el fallido, salvo que se trate de una entidad paraestatal; y

II. - En la Sociedad Nacional de Crédito que señale la Secretaria de -- Hacienda y Crédito Público, en cualquier otro caso; la cual otorgará la -- preferencia prevista por el artículo 447 de la presente ley, si se trata de una empresa aseguradora.

El juez, al recibir la demanda de declaración de quiebra, deberá noti-- ficarla a la Cámara de Comercio o de Industria correspondiente y a la -- Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para hacer la designación de -- síndico en la sentencia que la declare en su caso.

Por otra parte las Cámaras de Comercio y de Industria desempeñaran -- las sindicaturas que les correspondan, en los términos establecidos en la presente ley, y en los que al efecto señalen los respectivos estatutos que las rigen. Podrán, para el desempeño de las sindicaturas que les corres-- pondan, designar uno o varios delegados para cada caso, quienes gozarán dentro de la órbita de sus atribuciones, de las más amplias facultades de representación y ejecución.

Las limitaciones a las facultades de los delegados deberán constar expresamente en el instrumento en que se les confiera la delegación.

Las Sociedades Nacionales de Crédito desempeñarán la sindicatura del modo previsto para las funciones fiduciarias. Lo anterior queda de manifiesto según el artículo 29 de la Ley de Quiebras, el cual fue reformado por decreto de fecha 29 de diciembre de 1986, y publicado en el Diario Oficial de fecha 13 de enero de 1987.

Por otra parte no podrán actuar como delegados o apoderados del síndico: Artículo 30 de la Ley de Quiebras:

I. - "Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del quebrado.

II. - Los que sean parientes en dichos grados de los miembros de los Consejos de Administración o gerentes de las sociedades por acciones o de responsabilidad limitada en quiebra, o de las personas autorizadas para usar la firma social si se trata de sociedades colectivas o en comandita.

III. - Los parientes, en los grados mencionados, del juez que conozca de la quiebra.

IV.- Los amigos íntimos o enemigos manifestados, el apoderado, el abogado, los socios o personas que tengan comunidad de intereses con el quebrado o con los elementos de las empresas sociales mencionados en la fracción II.

La incompatibilidad a que se refiere la fracción IV, será de libre --

apreciación judicial". Cabe mencionar que el artículo mencionado con anterioridad fue reformado por decreto de 29 de diciembre de 1986.

Por lo que toca a la oposición del nombramiento del síndico, está se encuentra regulada en los términos de los artículos 52 y 54 de la Ley de Quiebras. Su estudio implica las siguientes consideraciones:

a). - Esta oposición sólo puede hacerse dentro de los tres días siguientes a la publicación del nombramiento que se impugna (artículo 52 párrafo primero).

b). - Tal oposición puede hacerse por el Ministerio Público, el quebrado o síndico, por la institución que se crea con derecho a ser designada por la intervención o cualquier acreedor aún no relacionado.

La impugnación deberá basarse en que no se designó a la institución correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Quiebras.

c). - Los efectos de la oposición quedan regulados en el artículo 54 de la Ley de Quiebras, que tiende a impedir que la oposición, sea obstáculo a la continuación del procedimiento de quiebra. El juez al dictar resolución, podrá revocar o no el nombramiento impugnado, y tal resolución será apelable; y

d). - Exige la ley que la impugnación del nombramiento "se base en -- motivo legal" . Por tal motivo legal debe entenderse a juicio del maestro Rodríguez y Rodríguez J. : 1). - "Que el síndico nombrado esté incurso -- en una de las incapacidades o incompatibilidades que establece la ley; --

2). - Que el juez haya infringido de cualquier modo las normas sobre nombramiento de síndico"(7).

Señala el artículo 56 de la Ley de Quiebras, últimamente reformado -- por decreto de fecha 29 de diciembre de 1986, que "el síndico será responsable ante la masa y ante el quebrado, por la gestión de sus delegados mandatarios y en general del personal que haya designado en interés de la quiebra, respecto a los daños y perjuicios que cause en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones o por negligencia al no proceder como un comerciante diligente en negocio propio." Por lo que la responsabilidad del síndico ofrece un triple aspecto, según se considere su responsabilidad civil, por los daños y perjuicios derivados de su actuación, su responsabilidad penal por los delitos en que incurra en el desempeño de su cargo y con ocasión del mismo, o la responsabilidad administrativa en lo que atañe al desempeño de la función.

La responsabilidad civil está severamente exigida al síndico al determinarse en función de la diligencia de un comerciante en negocio propio. Lo que es lógico, ya que se trata de cargo voluntario, retribuido y normalmente profesional. La responsabilidad civil, supone siempre un mal desempeño del cargo y, por consiguiente, los actos que originen responsabilidad civil del síndico frente a la masa serán causa de responsabilidad penal a que hubiere lugar.

(7). - Rodríguez y Rodríguez J., Op. cit., T. II, pág. 314

El síndico responde civilmente frente a la masa, es decir, frente a -- los acreedores, lo cual no excluye, pues es totalmente distinta, la respon- sabilidad del síndico frente a los terceros por actos u omisiones de los que no responda la masa. La exigencia de responsabilidad corresponderá al síndico o al que fuere quebrado, en los casos de conclusión de la quiebra.

La responsabilidad administrativa surge con independencia de toda res- ponsabilidad civil o penal, en los casos en que el síndico infringe alguna de las obligaciones que la ley impone.

Por último, la responsabilidad penal surge con ocasión de los delitos - realizados en el desempeño del cargo, para su calificación debe tenerse - presente que el síndico es auxiliar de la administración de justicia. Por - otra parte el problema de las relaciones e influencias entre la quiebra y su calificación a efecto de sanción penal, ha sido resuelto de diverso mo- do en el derecho comparado.

En el sistema del C. Co. M., la declaración de quiebra era un elemen- to sine qua non para su punibilidad, esto es, no hay el delito de quiebra sin previa declaración civil de ésta (8).

Por lo que toca a sus funciones, el síndico, como ya hemos indicado, - es el órgano de administración de la quiebra y debe considerarse que, -- bajo el control y vigilancia del juez, tiene las atribuciones que sean natu- ralmente necesarias para la conservación y administración de los bienes -

(8)CFR. - Rodríguez y Rodríguez J., Op. cit., T. II, págs. 312/314

que integran la masa. Además tiene la obligación de presentar al juez un informe sobre el estado general de la negociación y una proposición sobre la forma de administración que habrá de adoptarse. Pueden darse dos soluciones: a). - Administración para superar el estado patológico de insolvencia en que ha caído, y b). - Administración para liquidación y pago a los acreedores. El juez decidirá el sistema que habrá de seguirse (9).

a). - Administración para superar el estado de insolvencia: si el informe del síndico fuere en el sentido de que la empresa, continuando sus actividades normales puede superar su estado patológico de insolvencia, el juez autorizará la continuación de actividades bajo la administración del síndico.

La superación del estado de insolvencia puede hacerse por dos vías o con dos finalidades: 1). - Terminación del estado jurídico de quiebra por medio de un convenio, que se celebre entre el deudor quebrado y los acreedores, y 2). - Continuación de la actividad de la empresa por tiempo indefinido, hasta que con sus productos sean pagados íntegramente los acreedores. Normalmente, los jueces autorizan la continuación de actividades con vistas a la celebración del convenio extintivo de la quiebra (10).

En la administración de la empresa habrá que distinguir entre actos -

(9)CFR. - Cervantes, Op. cit., pág. 99

(10)CFR. - Idem., pág. 100

de administración ordinaria y actos de administración extraordinaria (11). Los primeros podrán ser ejecutados por el síndico sin necesidad de autorización judicial expresa y concreta, y para los segundos se necesitará la autorización judicial en cada caso. Para distinguir los actos de administración ordinaria de los actos de administración extraordinaria, habrá que atender a la clase de administración de que se trate. Por ejemplo, si se trata de actos de administración con mantenimiento de la actividad de la fábrica, el síndico no necesitará autorización expresa en cada caso para vender los productos, pagar los salarios, etc.; pero si estima conveniente vender parte de la maquinaria, para cambio de ella, necesitará autorización expresa; y si resolvió vender los bienes separadamente para fines de liquidación, la autorización general que el juez haya dado será suficiente para que el síndico venda maquinaria, bajo los lineamientos generales que el juez haya fijado. En el primer supuesto, la venta de la maquinaria sería un acto extraordinario de administración, y en el segundo, un acto ordinario.

La administración para superar el estado de insolvencia, debe ser preferida, en aplicación del principio de conservación de la empresa y por ser, por su naturaleza, el sistema que menos daños puede causar al deudor común y a los acreedores.

b). - Administración para liquidación y pago a los acreedores: Si el --

(11)CFR. - Brunetti, Op. cit., pág. 150

juez considera que no es viable la superación del estado de insolvencia, - ordenará la venta de los bienes de la empresa y el pago a los acreedores en moneda de quiebra.

En acatamiento también del principio de conservación de la empresa, - la ley ordena que en la administración para liquidación se proceda a la - venta de la masa activa en el orden siguiente: "Art. 204 de la Ley de -- Quiebras:

I. - Enajenación de la empresa en bloque, como unidad económica de - explotación. Se espera que la empresa que fracasó bajo la dirección de - su titular, pueda continuar bajo una nueva administración, su actividad -- normal como fuente de producción y de trabajo.

II. - Si no se lograra la enajenación de la empresa en bloque total, y - la empresa comprendiere varias unidades de producción (varias fábricas - o varios establecimientos mercantiles) se procurará vender cada estable- cimiento o fábrica separadamente, con la indicada finalidad de que la ac- tividad productiva se continúe.

III. - Si no fuere posible vender las unidades de producción ni en blo-- que ni independientemente, podrán continuar abiertos los establecimientos, si fuere conveniente, para venta de las existencias en liquidación, esto es, sin iniciar negocios nuevos.

IV. - Si no fuere posible ninguno de los medios anteriores, se proce-- derá a ir vendiendo, en forma aislada, los bienes integrantes de la masa activa con clausura previa de los establecimientos" .

Claro es que, si hubiere bienes de urgente enajenación, por fácil descomposición o por las condiciones del mercado, el juez autorizará su venta urgente (art. 206 L. de Q.).

A las ventas en bloque, total o por unidades, se procederá previa tasación pericial, y se supone, aunque la ley no lo ordena expresamente, que se subasta.

Tratándose de inmuebles, sí ordena la ley que se proceda a su enajenación "en subasta pública" (art. 213 L. de Q.). Y si ni en primera ni en segunda almoneda hubiere postores, el juez podrá autorizar al síndico a que venda los bienes "por gestión privada", esto es, fuera de subasta.

Dice la ley, que "si en la fecha de la declaración de quiebra algún acreedor hipotecario u otro privilegio hubiere iniciado la ejecución de los bienes del quebrado, el síndico quedará encargado de la realización de aquellos; en los plazos que el juez señale" (art. 218 L. de Q.).

La finalidad última de la administración de la quiebra será el pago a los acreedores. El síndico, conforme vaya obteniendo disponibilidades, propondrá al juez repartos parciales, y aprobados éstos por el juez, los irá realizando hasta que queden, o extinguidos los créditos por pago (sea total o el concursal establecido en el convenio) o agotados los bienes de la masa activa de la quiebra.

Por otra parte dice el artículo 46, de la Ley de Quiebras, que "serán derechos y obligaciones del síndico los exigidos por la buena conservación y administración ordinarias de los bienes de la quiebra". A este respec-

to Cervantes Ahumada nos dice: que "la ley hace una larga e inútil enumeración de los derechos y obligaciones del síndico" continúa diciendo, -- "la mala técnica se revela hasta en el hecho de que la enumeración se -- hace en dos artículos separados (el 46 y 48)" (12). Respecto del artículo 46 Cervantes Ahumada nos comenta, en cada una de sus fracciones lo siguiente: "Fracción primera. - Tomar posesión de la empresa y de los demás bienes del quebrado". A ésta fracción Cervantes Ahumada le hace -- el siguiente comentario; "inútil y redundante disposición, ya que, desde -- la sentencia constitutiva de la quiebra se ordena dar tal posesión al síndico (13).

Por lo que toca a la segunda fracción del artículo 46 de la Ley de --- Quiebras, que dice: "redactar el inventario de la empresa y de los de--- más bienes del mismo", el maestro Cervantes Ahumada nos comenta, -- que "independientemente de la pésima redacción, la disposición es innecesaria, igual que la siguiente que dice:

Fracción tercera. - Formular el balance, si el quebrado no lo hubiere presentado y, en caso contrario, rectificarlo si procediere, o darle su - visto bueno", y por lo que hace a la cuarta fracción del referido artículo 46 de la Ley de Quiebras, el maestro Cervantes Ahumada no nos comenta nada a este respecto.

(12)CFR. - Cervantes Ahumada, Op. cit., pág. 68

(13)CFR. - Idem.

Por lo que hace a la quinta de las fracciones del ordenamiento legal - anteriormente citado, es preciso mencionar que dicha fracción fue reformada por decreto de fecha 29 de diciembre de 1986, el cual fue publicado en el Diario Oficial de fecha 13 de enero de 1987, para quedar como sigue: "Depositar el dinero recogido en la empresa o con ocasión de pagos al quebrado, salvo en los casos que la ley excluya de modo expreso". En la fracción sexta, se establece que se debiera "rendir al juez, antes de que se celebre la junta de acreedores a que se refiere la fracción V del artículo 15, un detallado informe, vista la oportuna memoria del quebrado si se hubiere presentado, acerca de las causas que hubieren dado lugar a la quiebra, circunstancias particulares del funcionamiento de la empresa, estado de sus libros, época a la que se retrotrae la quiebra, gastos personales y familiares del quebrado, responsabilidad de éste, así como cuantos datos juzgue oportunos" (14). A ésta fracción tampoco se le hace ningún comentario por parte del maestro Cervantes Ahumada.

Por lo que se refiere a la séptima fracción, la cual a la letra dice: - "Establecer la lista provisional de los acreedores privilegiados, así como la de los ordinarios que se fueren presentando", Cervantes nos comenta al respecto, "que independientemente de que la disposición es inútil por redundante choca su pésima redacción". Y agrega, "las listas no se establecen, se formulan" (15)

(14). - Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, Op. cit., pág. 57

(15)CFR. - Cervantes Ahumada, Op. cit., pág. 69

Por lo que respecta a la fracción octava del artículo 46 de la Ley de Quiebras, ésta también se reformó por decreto de fecha 29 de diciembre de 1986, para quedar como sigue: "Hacer del conocimiento del juez los -- nombramientos de delegados, mandatarios y en general del personal que -- haya designado en interés de la quiebra" .

Y por último la novena fracción del tantas veces mencionado artículo 46, que dice: "Llevar la contabilidad de la quiebra, con los requisitos -- que establece el Código de Comercio", es comentada por el maestro Cervantes Ahumada de la siguiente forma; "además de lo innecesario de la -- disposición, cabe agregar, primero, que no es función del síndico, sino -- de los acreedores, y que los requisitos que el Código de Comercio establece para la contabilidad eran ya absoletos en la época de don Jacinto -- Pallares, quién decía que no eran suficientes ni para la contabilidad de -- un estanquillo" (16).

Es preciso señalar que cuando la ley no determine un plazo para el -- cumplimiento de las obligaciones que incumben al síndico, éste deberá -- ejecutarlas con la diligencia debida.

Y por lo que se refiere al artículo 48 de la Ley de Quiebras, que en -- su párrafo primero, a la letra dice: "Corresponde también al síndico; Pre -- sentar a la junta de acreedores proposiciones de convenio, previa aproba --

(16)CFR. - Cervantes Ahumada, Op. cit., pág. 69

ción judicial" , el maestro Cervantes Ahumada nos comenta que, "En --- primer lugar, la disposición en sí, es inocua; en segundo lugar, las pro-
posiciones de convenio, según ordena la ley, las presentará el síndico --
ante el juez, quién citará a la junta de acreedores (y debe suponerse que
también al quebrado, que es con quien se va a convenir) para que la pro_
posición sea discutida; y en tercer lugar, no se concibe porqué el legisla_
dor estaba tan obsesionado con la facultad del síndico para presentar pro_
posiciones de convenio, pues en el artículo 298 leemos que "cualquier so-
cio ilimitadamente responsable podrá hacer proposiciones de convenio, en
ausencia de las que hicieren los administradores, la intervención o el ---
síndico"; el artículo 299 por su parte establece que: "Los acreedores, el
síndico y la intervención y los socios interesados pueden presentar las --
proposiciones de convenio" , y por si esto fuera poco, el artículo 302 ---
insiste: "Podrán presentar proposiciones para el convenio el quebrado, la_
intervención y el síndico" (17).

Pero volviendo a las facultades del síndico, considera el maestro Cer-
vantes Ahumada que, "Habría bastado...", con decir, que "Tendrá (el ---
síndico) la administración del patrimonio de la quiebra bajo la dirección -
del juez" (18). Dicho de otra manera, sería, que el síndico tiene la facul_
tad de administrar los bienes de la masa activa de la quiebra, bajo la su

(17)CFR. - Cervantes, Op. cit., págs. 69/70

(18)CFR. - Idem., pág. 70

pervisión del juez.

Cabe mencionar a tal respecto, que la posición jurídica del síndico, es un problema debatidísimo en la doctrina. No cabe una construcción a priori, ya que en definitiva, todo intento de solución debe basarse única y -- exclusivamente en el sentido y alcance de los textos legales. Dos grandes grupos de teorías se han dividido el campo de la doctrina, en cuanto a -- este punto concierne.

Para unos, (teoría de la representación), el problema concierne al sujeto representado por el síndico. Así, se ha mantenido que representa al deudor, a los acreedores, que constituyen una comunión particular, simultáneamente al deudor y a los acreedores, a la masa concursal, que para algunos tiene personalidad jurídica.

Para otros, (teoría de la función), el síndico no es un representante, -- sino un órgano oficial que actúa en virtud de un derecho propio y en su propio nombre, ya se diga que se trate de un funcionario público que dispone sobre el patrimonio del quebrado para los efectos de su liquidación, -- ya se trate de persona que actúa tutelando intereses privados, dotado por consiguiente, de una representación legal.

En contraste con el sistema del Código de Comercio, en el que no -- podía hablarse del síndico como de un órgano público que actúa sin representar intereses privados, en la vigente ley el síndico indudablemente no es representante del quebrado, ni de los acreedores, ni de la masa concursal, ni de uno u otros. El síndico en el sistema de la ley, actúa en --

nombre propio y por derecho propio, con facultades sobre bienes ajenos. - Tampoco es un representante legal, concepto que aplicado al síndico se -- usaría impropriamente, ya que el representante legal actúa siempre en nombre y en interés del representado, lo que ocurre claramente con los pa-- dres respecto de sus hijos y con los tutores respecto de los incapacitados. Por esto, podemos decir con Brunetti (19) que "mediante la sindicatura con cursal se opera una substitución en la forma del ejercicio de derechos pa trimoniales; el síndico actúa en el lugar del sujeto, no por cuenta del su jeto, el negocio no es representativo, sino substitutivo, produciendo efec tos incluso contra y en perjuicio del titular del patrimonio".

Por lo expuesto, el síndico como órgano substitutivo procesal, es parte, en el sentido de las leyes procesales, de donde pueden deducirse las si-- guientes conclusiones, de acuerdo con Brunetti (20): "1a. - Los actos reali zados por el síndico producen efectos a favor o en contra del quebrado, -- que está obligado a sufrírselos y a admitirlos cuando entran en la esfera -- patrimonial del quebrado; 2a. - Fuera de los límites de la actividad oficial del síndico, el quebrado conserva la disponibilidad y capacidad de obrar, - por lo que muy bien pueden darse relaciones negociables entre el síndico_ y el quebrado. Precisamente por esto, éste puede oponerse a la quiebra - y a las impugnaciones del síndico; 3a. - Por ser el síndico parte en los --

(19). - Op. cit., pág. 211

(20). - Idem.

juicios, promovidos por él o contra él, el quebrado puede ser en estos juicios oído como testigo, etc.; 4a. - Puesto que el síndico no es un sucesor del quebrado, sino un gestor particular de su patrimonio, concluida -- la gestión debe rendir cuentas y entregar al quebrado todos los documentos y bienes de los que se encontrare en posesión en virtud de su cargo".

Por otra parte, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 197 de la Ley de Quiebras tenemos que toda vez que corresponde al síndico la -- administración de la quiebra, es él quién tomará todas las medidas necesarias para la conservación de los bienes y de los derechos y acciones de la masa y para su liquidación, pero deberá solicitar y obtener la autorización judicial correspondiente, en los casos establecidos por el ordenamiento legal anteriormente invocado.

Por lo que toca a la remuneración tenemos que, naturalmente, la actividad del síndico deberá remunerarse y la ley, al determinar cual debe ser la remuneración (artículo 57 de la Ley de Quiebras), distingue varios supuestos:

I. - Que se vendan bienes para atender la conservación de los que integran la masa y para los gastos ordinarios de administración de la empresa. En este supuesto el honorario del síndico será del ocho por ciento sobre el importe de las ventas realizadas.

II. - Que proceda a la liquidación de la empresa fallida. En este caso los honorarios serán: a). - Ocho por ciento hasta veinticinco mil pesos -- de ventas; b). - Cuatro por ciento sobre el excedente hasta doscientos mil

pesos, y c). - "Dos por ciento por cual quier exceso mayor".

III. - El tercer supuesto de la ley es el caso de que "la empresa continúe en actividad hasta la liquidación de las existencias". Este supuesto está comprendido en el anterior, pero creemos que se trata sólo de impropiedad en la redacción, y que el supuesto segundo consiste en que la empresa cierre sus puertas y venda al detalle, y el tercer caso creemos que sería el de ventas de las existencias a puertas abiertas. Esto es, en el segundo supuesto se trataría de ventas con clausura del establecimiento con anterioridad a la declaración total, y en el tercero, de ventas hasta agotar las existencias, sin clausura previa del establecimiento.

IV. - Caso en que la empresa continúe en actividad y luego se liquide.

V. - El supuesto quinto es el de la enajenación de la empresa en bloque. En este caso, el honorario será como en el supuesto segundo; ocho por ciento hasta doscientos mil pesos y dos por ciento sobre el excedente. Este porcentaje, dice la ley, se aumentará en dos por ciento; pero, como en el caso segundo, la ley no dice sobre qué debe ser ese dos por ciento de aumento, si sobre la cuota o sobre el importe de la venta total.

VI. - El sexto supuesto es el de la terminación de la quiebra por convenio. Para los efectos de los honorarios del síndico, se equipara a la venta de la empresa.

c). - LA INTERVENCION:

Para representar los intereses de los acreedores -prevé la ley-, en -

la vigilancia de la actuación del síndico y de la administración de la quiebra, se nombrarán uno, tres o cinco interventores, a juicio del juez, -- según la cuantía e importancia de la quiebra que constituirán la intervención de la misma (art. 58 L. de Q.).

Sus nombramientos se hacen provisionalmente por el juez, al declarar la quiebra, y con carácter definitivo por los acreedores, que pueden revocar el nombramiento. Se reconoce a la minoría el derecho de nombrar una parte de los interventores (art. 60 L. de Q.). Los interventores provisionales deberán ser acreedores presuntos, y sólo en el caso de que el juez desconozca a quienes tengan tal calidad, podrá nombrar a terceros extraños; pero al aparecer acreedores presuntos, deberán ser substituidos los terceros nombrados (art. 59 L. de Q.).

Si la intervención es colegiada, se deberá nombrar un representante común de la misma (art. 68 L. de Q.).

El juez, dice la ley, convocará a los interventores a una junta, para que "acuerden las medidas necesarias para el funcionamiento de la intervención y debido cumplimiento de las tareas que les competen" (art. 63 L. de Q.).

Por lo que hace a sus funciones, tenemos que la función primordial de los interventores es la vigilancia de la quiebra, teniendo además éstos, -- "incluso individualmente la más amplia libertad de examinar los libros, -- correspondencia y demás papeles de la quiebra" (art. 69 L. de Q.).

Ejemplificativamente, el artículo 67 de la Ley de Quiebras, señala al--

gunas atribuciones específicas de la intervención, en la siguiente forma:

I. - Recurrir las decisiones del juez y reclamar las del síndico que --
estime perjudiciales para los intereses de los acreedores o los derechos --
que las leyes les conceden;

II. - Ejercer las acciones de responsabilidad contra el síndico y contra el --
juez, lo anterior según reforma por decreto de 29 de diciembre de 1986.

III. - Solicitar del juez que ordene la comparecencia ante ella del que --
brado o del síndico para que informe sobre los asuntos de la quiebra. El --
juez dispondrá lo necesario para ello, salvo causa grave, que expresará;

IV. - Designar uno o más interventores para que asistan a todas las --
operaciones de administración de la quiebra y de la liquidación o aquellas --
que especialmente se señalen;

V. - Informar ante el juez sobre todos los actos de administración ex --
traordinaria que éste deba autorizar, y sobre todos los demás cuando así --
lo estime necesario, o el juez o el síndico lo soliciten;

VI. - Pedir al juez la convocatoria extraordinaria de la junta de acree --
dores;

VII. - Informar bimestralmente y por escrito a los demás acreedores --
de la marcha y estado de la quiebra, y oportunamente de aquellas resolu --
ciones del síndico o del juez que puedan afectar a los intereses colectivos --
o a los particulares de algún o algunos de los acreedores;

VIII. - Las demás que la ley atribuye expresamente o que en general -

conceda a los acreedores" (21).

Los interventores tendrán derecho a una retribución, que el juez fijará. Esta retribución, determina la ley con notoria justicia, "no se hará efectiva sino hasta el momento de la conclusión de la quiebra" (art. 70 L. de Q.). Lógicamente, el juez deberá ordenar la constitución de una reserva para el pago de los honorarios de los interventores. En caso de que la intervención no pudiere integrarse, el juez dictará resolución exponiendo las causas que impiden la existencia o funcionamiento de la misma, sin perjuicio de que se integre si en cualquier momento posterior fuere posible (art. 72 L. de Q.).

Por otra parte, y en lo que concierne a la remoción, la junta de acreedores podrá remover libremente a los interventores, "siempre que haga la designación de otros, si no hubiere suplentes" (art. 62 L. de Q.).

Comenta el maestro Cervantes Ahumada, respecto de la intervención, "en la practica, la intervención ha resultado inútil y no existe razón para agravar con sus gastos y honorarios la situación económica, grave por su propia naturaleza, de la quiebra" . Sigue diciendo, "la propia ley reconoce implícitamente lo innecesario de la intervención al decir que si por -- cualquier motivo el órgano no pudiere integrarse, el juez dictará resolución exponiendo las causas que impiden la existencia o el funcionamiento de la intervención" (art. 72 L. de Q.). Continúa diciéndonos, que "se ve

(21). - Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, Op. cit., págs. 73/74

claro que tal resolución sería inocua e intrascendente...", por lo que, -- "la intervención deberá desaparecer, y permitirse que, en los casos que estimaren conveniente, los acreedores o un grupo o grupo de ellos, instituyeran un órgano de vigilancia, a su costa" (22).

b). - LA JUNTA DE ACREEDORES COMO ORGANO DELIBERANTE:

Al lado de la intervención, organismo permanente de vigilancia y control, funciona la junta de acreedores como organismo deliberante.

La junta de acreedores era el organismo básico en la anterior legislación de quiebras. En la Ley de Quiebras sus atribuciones han sido muy - disminuídas para pasar al juez, al síndico y aún a la misma intervención. Esta disminución de facultades de la junta de acreedores fué impuesta no so sólo por razones doctrinales, derivadas de la nueva orientación de la --- quiebra, sino también por motivos prácticos, para evitar los inconvenientes y las dificultades de reuniones repetidas de organismos multipersonales.

De acuerdo con el maestro Rodríguez y Rodríguez, podemos definir a la junta de acreedores, diciendo: "que es una reunión de acreedores del - quebrado legalmente convocados y reunidos para expresar la voluntad colectiva en materias de su competencia" (23).

(22)CFR. - Cervantes, Op. cit., págs. 77/78

(23).- Rodríguez y Rodríguez, Op. cit., T. II, pág. 319

La junta de acreedores, tiene como funciones primordiales: el nombramiento de la intervención definitiva y la aprobación o reprobación del convenio preventivo, o extintivo de la quiebra, el cual después estudiaremos. Y de estas dos funciones, los elementos que deben tenerse presentes al analizar la anterior definición son los siguientes: 1). - Debe tratarse de acreedores del quebrado; 2). - Deben haber sido legalmente convocados, de acuerdo con las disposiciones que la ley expresa al respecto; 3). - Deben haberse reunido legalmente, lo que supone la presencia física de los acreedores o de sus representantes; 4). - La ley no exige quórum alguno para la reunión (art. 78 L. de Q.), aunque sí exige mayorías especiales para diversas resoluciones; 5). - La junta de acreedores sólo lo es en cuanto trata de materias de su competencia de acuerdo en lo reglamentado en los artículos 15 Fracción V; 26 Fracción IV; 48 Fracción I; 60, 62, 67 Fracción VI; 73 al 82, 220, 234, 235 y siguientes, 278, 297 y siguientes, 405 y 407 de la Ley de Quiebras.

Por otra parte dice la ley "La junta de acreedores se reunirá ordinariamente en los casos previstos por la Ley y en los extraordinarios que sea necesario"; que será convocada por el juez; que la convocatoria se notificará personalmente al quebrado, al síndico y a la intervención, y se publicará en la misma forma que la sentencia constitutiva de la quiebra - esto es: Por tres veces, consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de mayor circulación en la plaza de la ubicación del juzgado (art. 73, 74 y 86 L. de Q.).

De lo anterior se desprende que hay juntas ordinarias y extraordinarias, siendo las primeras las convocadas para resolver sobre el reconocimiento de créditos, nombramiento de interventores, aprobación de convenio; y de las cuentas del síndico, y las segundas, o sea, las juntas extraordinarias, las que se convocan para resolver sobre la remoción del síndico y la intervención, y para tomar acuerdos que no sean de los anteriormente citados.

Una vez que hemos hecho la diferenciación entre las juntas ordinarias y las extraordinarias, nos referiremos únicamente a las juntas ordinarias, y muy especialmente a las que tratan sobre el reconocimiento de créditos, de las cuales diremos que son simples juicios orales, en los que se hacen impugnaciones por parte de los ahí reunidos de los créditos puestos a debate, pero en ningún momento de la junta se hace el reconocimiento de algún crédito, ello en virtud de que la junta de acreedores no tiene facultad para poder hacer tal designación, ya que corresponde al juez de la quiebra esa facultad, por tal motivo podría resultar ociosa la celebración de dichas juntas ordinarias de reconocimientos de créditos.

Por otra parte, la junta de acreedores será convocada por el juez lo que notificará personalmente a la intervención, al quebrado y al síndico y, mediante la prensa, a los demás acreedores los cuales podrán asistir a las juntas personalmente o por medio de apoderado. El poder podrá constituirse en escrito privado o por telegrama, dirigido al juez, y que se despachará previa identificación de la identidad del emittente que haga el

Jefe de la Oficina Expendedora. El quebrado podrá también hacerse representar, a no ser que el juez haya dispuesto su presencia personal.

Señala la ley que podrán asistir a las juntas los acreedores cuyos --- créditos hayan sido declarados admisibles por el síndico y por la interven- ción, y que en caso de discrepancia (se supone que entre el síndico y -- los interventores), el juez resolverá si se reconoce al presunto acreedor_ el derecho de participar en la junta (art. 80 L. de Q.).

La junta quedará constituida cualquiera que sea el número de acreedo- res concurrentes y de créditos representados, aunque no tienen capacidad para tomar acuerdos, sino reuniendo las mayorías que en casos concre-- tos fija la ley (art. 78 L. de Q.). Cada acreedor tendrá un voto, con in- dependencia de la cantidad que cada crédito represente, salvo los casos - especiales establecidos por la ley. Para impedir abusos, los cesionarios - de créditos fraccionados, sólo tendrán el voto correspondiente al cedente, - a menos que prueben que el fraccionamiento se hizo antes de la fecha a_ que se retrotraiga la declaración de la quiebra (art. 79 L. de Q.).

Por último, si en el día señalado para la celebración de una junta no_ se pudiesen tratar todos los asuntos consignados en la orden del día, se_ continuará la junta al siguiente día hábil, debiendo el juez, en el momento de levantar la sesión, indicar la hora en la que ha de continuarse la junta.

CAPITULO IV

LIQUIDACION DE LA QUIEBRA

Si la quiebra persigue, la liquidación o realización de un activo para aplicarlo, una vez transformado en dinero, a la extinción de un pasivo, es natural, por no decir obligado, que en el procedimiento de quiebra se constituyan dos masas contrapuestas: de una parte, la masa patrimonial, activa u objetiva, a integrar o constituir con todos los bienes del quebrado capaces de transformación en dinero; y de otra, la masa de acreedores, pasiva o subjetiva, a formar por todos cuantos ostentan algún crédito contra el común deudor (1).

Una vez estudiado la "masa activa" o patrimonial en el capítulo segundo, procede el análisis de la integración o constitución de la masa de acreedores o pasiva. Es evidente, a la luz de nuestro ordenamiento positivo, que en tal constitución hay que distinguir dos momentos perfectamente diferenciados, a saber: a). - Reconocimiento o determinación de los créd

(1)CFR. - Garrigues, Op. cit., pág. 481

ditos que han de integrarla, b). - Y la graduación y prelación de tales -- créditos. El primero tiene por objeto conocer, en su volumen, a más de individualmente, la "masa pasiva" , o crediticia propiamente tal. El se-- gundo, dejar trazadas las reglas para el pago o liquidación de aquella -- "masa pasiva" .

Es de advertirse, sin embargo, que así como no todos los bienes que se substraen en la quiebra o se encuentran en poder del quebrado, pasan a formar parte de su activo o masa patrimonial a liquidar en la quiebra, tampoco todos los créditos en su contra, por el simple hecho de existir - o tener vida en la esfera jurídica, pasan a formar parte de su pasivo o - masa pasiva, sujeta a la liquidación de la quiebra.

Por eso es necesario, ante todo, deslindar, entre todos los posibles -- acreedores del quebrado, conocidos en la técnica por acreedores concur-- sales (2), aquéllos que adquieren el derecho efectivo a la participación en el producto de la realización del activo, a través de su verificación en la quiebra, conocidos técnicamente por acreedores concurrentes (3). Porque -- no basta ser acreedor para ser tenido como tal y entrar en los repartos -- del activo; es preciso concurrir a la quiebra, y ser verificado en la mis-- ma. Y una vez hecha tal discriminación, hay que proceder a catalogar, -- los créditos concurrentes, estableciéndose el orden a seguir para su efec--

(2)CFR. - Garrigues, Op. cit., pág. 518

(3)CFR. - Idem.

tividad. A la catalogación o sistematización de los créditos concurrentes_ tiende, en nuestro ordenamiento jurídico, la fase de graduación y prela-- ción de los créditos.

Pasemos, pues, a estudiar las variadas operaciones concursales rela-- cionadas con el pasivo del deudor:

A. - RECONOCIMIENTO DE CREDITOS:

Partiendo de la idea del maestro Rodríguez y Rodríguez J. (4), de que el reconocimiento de créditos es "un proceso de reconocimiento inserto - en el sistema concursal" , diremos, que el acreedor ya no puede exigir_ del deudor el importe de su crédito, sino que ha de reclamar, frente a - los demás acreedores, el derecho de participar en el reparto del activo, - por lo que tiene que participar en el procedimiento de la quiebra; ya que_ sino lo hace no podrá ser satisfecho su crédito.

El proceso de reconocimiento se desenvuelve en dos etapas y posible-- mente en una tercera. En la primera etapa se hace un reconocimiento --- económico y provisional de los créditos; en la segunda se realiza el reco_ nocimiento judicial, que es definitivo si no hay impugnación. Si la hubie-- re, se pasa a la tercera etapa, en la que se resuelven las reclamaciones contra el reconocimiento judicial.

(4)CFR. - Op. cit., T. II, pág. 456

a). - Reconocimiento económico provisional. - Es riguroso el trámite de solicitud, para todos los acreedores del quebrado (concuriales), que quieran hacer efectivos sus créditos (art. 220 L. de Q.), ya que de lo contrario quedarían fuera del concurso. Este mismo trámite es aplicable, -- aún para los acreedores con garantía real.

La solicitud de reconocimiento no es sino una demanda que, como dice el artículo 221, deberá ir acompañada de los documentos justificativos, a los que se anexará copia fotostática de los mismos. Por otra parte, además de los requisitos de estilo que deberá llevar dicha demanda de solicitud de reconocimiento de créditos, deberá de mencionarse el lugar que corresponda al demandante, a efectos de graduación y prelación (arts. -- 222 L. de Q., y 255 Código de Procedimientos Civiles del D.F.).

Presentada la demanda, el juez demandará notificarla al síndico (art. - 226 L. de Q.), quién deberá dar cuenta a la intervención (art. 227 L. de Q.). El síndico y la intervención deben informar por escrito, dentro de diez días, acerca de la procedencia de reconocer o desconocer el crédito que se trata, de cuyos informes se dará cuenta al interesado (art. 228 L. de Q.).

Estos informes se basarán en los datos que consten en las letras y papeles del quebrado (art 229 L. de Q.); pero si fuesen insuficientes para - juzgar sobre la existencia, cuantía o prelación del crédito, deberá solicitarse del juez la práctica de las pruebas necesarias. Este resolverá acerca de la conveniencia de lo solicitado (arts. 230 y 231 L. de Q.).

El síndico formará la lista provisional de acreedores, en la que hará constar, respecto de cada crédito:

I. - "Su informe sobre su admisión y acerca de la graduación y prelación que le corresponda.

II. - Informe de la intervención sobre los mismos extremos.

III. - El nombre, apellido y domicilio del acreedor.

IV. - Las señas del representante de éste, si hubiere sido designado.

V. - La fecha de la demanda de reconocimiento y la de su presentación.

VI. - Cuantía de lo reclamado.

VII. - Naturaleza, privilegios alegados, bienes sobre los que se quieren ejercer y base probatoria.

VIII. - Las demás observaciones que crea procedentes para que la lista presente sucintamente la situación actual de cada crédito y las variaciones que haya experimentado" (art. 232 L. de Q.).

El síndico tendrá redactada íntegramente la lista provisional de acreedores a más tardar diez días antes del señalado para la celebración de la junta de acreedores de reconocimiento, y deberá remitirla por duplicado al juez que ordenará que un ejemplar quede en la secretaría.

Con vista de este informe, el juez resolverá quienes y por qué cantidad tienen derecho de votar en las juntas que se convoquen (art. 234 L. de Q.).

Esta resolución deja a salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores de la quiebra, el del interesado en el crédito controvertido y

el del deudor para que, si se sintieren agraviados, usen de él en justicia en la junta de reconocimiento mientras no se resuelven en definitiva, subsistirá la determinación del juez (art. 235 L. de Q.).

Esta primera etapa de reconocimiento se inicia con la demanda (solicitud de reconocimiento) que es contestada (informe del síndico), puede abrirse una dilación y concluye con la resolución judicial. Esta es provisional, no apelable, sujeta a ratificación por el mismo juez, en la siguiente etapa.

b). - Reconocimiento judicial definitivo: Reunidos los acreedores en el lugar y día así como en la hora señalados, el juez ordenará la lectura de la lista de acreedores redactada por el síndico y de las circunstancias que en ella consten (art. 242 L. de Q.).

Concluida la lectura, el juez abrirá sobre cada crédito debate contradictorio en el que podrán intervenir una vez para impugnarlo los acreedores concurrentes, o sus representantes, el quebrado, por sí o por apoderado, la intervención y el síndico (art. 243 L. de Q.).

Conviene insistir en que esta junta no tiene de tal más que el nombre.

Se trata de un juicio oral, en el que se da una litis consorcio entre todos los acreedores que solicitaron el reconocimiento.

La lectura de la lista redactada por el síndico (art. 242 L. de Q.), equivale a la reiteración de la demanda de cada interesado. La falta de la impugnación de la resolución judicial provisional hace adquirir a ésta carácter definitivo.

Concluído el examen de los créditos en la junta, a la que se unirán - cuantos documentos presenten las partes, el juez dará por concluída la - junta y dictará resolución en los tres días siguientes a la misma.

En la sentencia el juez dividirá los créditos en tres grupos, a saber:

I. - Los que sean reconocidos.

II. - Los que sean excluídos.

III. - Los que queden pendientes para posterior sentencia, por no estar suficientemente aclarada su situación a juicio del juez (art. 247 L. de Q.).

La resolución antes descrita, es la sentencia definitiva de reconoci- - miento y de graduación y prelación de créditos (art. 260 L. de Q.).

Antes de que transcurra un mes de la anterior sentencia, el juez re- - solverá con otra sobre los créditos del apartado tercero, pudiendo orde- - nar cuantas diligencias de prueba estime necesarias y admitir las que los interesados propusieren (art. 248 L. de Q.).

Las pruebas a las que se refiere el artículo 248 pueden aplicarse y - - practicarse con una enorme amplitud; ahora bien, respecto a ellas, deben distinguirse:

1). - Pruebas ordenadas por el juez como diligencias para mejor pro- - veer. En este sentido el juez no tiene limitación alguna.

2). - Pruebas ofrecidas por las partes. Respecto a ésta sí debe indicar se que no existe un derecho de ofrecimiento de pruebas nuevo, sino que - las partes deben constreñirse a las pruebas que ofrecieron con la deman- da, o por escrito de la junta de reconocimiento y a las documentales que

en cualquier momento hayan podido presentar.

B. - GRADUACION Y PRELACION DE CREDITOS:

La sentencia de reconocimiento de créditos establece no sólo la existencia y la cuantía que se admite para cada crédito, sino también el grado y la prelación, es decir, la calidad jurídica que le corresponda para efectuar el cobro.

Por lo que se refiere al concepto de graduación, así como al de prelación el maestro Rodríguez y Rodríguez, nos da la definición de los mismos, al advertir: "Que el grado es el orden de cobro que corresponde a un crédito con arreglo a su clase" . Y por lo que se refiere a la prelación, dice que "es el orden de cobro dentro de cada grado" . Sigue diciendo, que "este da la preferencia absoluta para el cobro; aquella" , o sea la prelación, "la preferencia relativa" (5).

En la vigente Ley de Quiebras, los acreedores del quebrado se clasifican en cinco grados, que son los siguientes (art. 261):

- I. - "Acreedores singularmente privilegiados" .
- II. - "Acreedores hipotecarios" .
- III. - "Acreedores con privilegio especial" .
- IV. - "Acreedores comunes por operaciones mercantiles" .

(5). - Rodríguez y Rodríguez J., Op. cit., T. II, pág. 425

V. - "Acreedores comunes por derecho civil" .

Por lo que se refiere a los acreedores singularmente privilegiados, -- tenemos que en base a lo dispuesto por el artículo 262 de la Ley de Quiebras son:

1. - Los acreedores por gastos de entierro, si la declaración de quiebra ha tenido lugar después del fallecimiento.

Si el quebrado hubiera muerto posteriormente a la declaración de quiebra los gastos funerarios sólo tendrán privilegio si se han verificado por el síndico, y no exceden de quinientos pesos.

2. - Los gastos de enfermedad que haya causado la muerte del deudor común en caso de quiebra declarada después del fallecimiento.

3. - Los salarios del personal de la empresa y de los obreros o empleados cuyos servicios hubiere utilizado directamente, por el año último anterior a la quiebra.

Estos acreedores deben ser satisfechos íntegramente, si el activo de la quiebra da para ello. El remanente, si lo hubiere, se aplicará a los grados siguientes.

Analizando el contenido de cada una de las fracciones antes descritas encontramos, en primer lugar que la fracción primera trata de los gastos de entierro con frecuencia referidos a dos distintos supuestos, según que el fallecimiento haya ocurrido antes de la declaración de quiebra o que dicho suceso haya acaecido después de la declaración de la quiebra.

Objetivamente, gastos de entierro equivale a gastos funerarios y una y

otra expresión significan las expensas que ocasionan el sepelio, la mortaja, conducción y sepultura del cadáver del comerciante. Entre los gastos de entierro y funerarios no se comprenden los gastos de lujo, ni los de ceremonias religiosas, similares anteriores o posteriores al entierro, -- las de publicación del fallecimiento, etc.

En el caso del fallecimiento anterior a la declaración de quiebra, la ley no señala aparentemente limitación alguna en tales gastos; pero si se establece tal límite, y muy corto por cierto para el caso de fallecimiento posterior a la declaración de quiebra, no hay razón ninguna para que un límite semejante no se entienda existente también en el primero de -- los supuestos que completamos. Tal límite podría derivarse de la costumbre local y de la posición económica del fallido, que aún no había sido -- declarado en quiebra.

El segundo de los supuestos, el cual se refiere al fallecimiento del -- deudor común después de la declaración de quiebra, nos dice, que tal -- deudor común tendrá derecho de goce a la preferencia de grado y prelación que la ley señala para los gastos funerarios, siempre y cuando dichos gastos hayan sido realizados por el síndico y que no excedan de --- quinientos pesos. Con la aclaración que los gastos funerarios a que el -- texto se refiere son los exclusivamente realizados con motivo del fallecimiento del deudor quebrado, no concirniendo por consiguiente, al fallecimiento de socios, gerentes, administradores o familiares del quebrado, -- ni aún siquiera hay base legal para ampliar la interpretación a los gastos

funerarios de la esposa e hijos del comerciante.

El maestro Rodríguez y Rodríguez J., opina que "el grado y prelación que establece el artículo 262 en su fracción primera, favorecen al acreedor que ha realizado los gastos de entierro o funerarios ya sea por la -- prestación directa de los servicios, ya se trate de un tercero que atendió dicho gasto; pero si se trata de persona que prestó su dinero, que se vino a utilizar para dicha finalidad, sólo tendrá la consideración de acreedor ordinario" (6).

Por lo que toca a la segunda de las fracciones establecidas por el artículo 262, y que es la que se refiere a los gastos de enfermedad que se hayan originado por la muerte del deudor común, diremos que por gastos de enfermedad debe entenderse, según Rodríguez y Rodríguez, "los realizados para la atención de la enfermedad, es decir, los de asistencia médica, farmacia, clínica, hospitales, alimentación especial por prescripción médica, etc. " (7).

Y por lo que concierne a la tercera fracción enmarcada por el artículo 262 de la Ley de Quiebras, diremos que existe una pequeña contradicción de esta fracción con el artículo 114 de la Ley Federal del Trabajo, ya que éste mismo señala que los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra ..." para que se les paguen los salarios o sueldos deven-

(6). - Op. cit., T. II, pág. 427

(7). - Op. cit., T. II, pág. 428

gados en el último año y por indemnizaciones..." Este precepto se ha --
querido basar en el artículo 123 de la Constitución Federal en su fracción
XXIII que dice: "que los salarios o sueldos devengados en el último año -
y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquier otro en los -
casos de concurso o quiebra" . De lo anterior se deduce, el carácter ab-
solutamente preferente de esos créditos de trabajo, pero de ninguna ma--
nera se deduce su extraconcurzalidad. Por lo que dice el maestro Rodrí-
guez y Rodríguez, que "el conflicto de la Ley Federal del Trabajo y la -
Ley de Quiebras debe resolverse a favor de ésta en razón de su especia-
lidad y de su posterioridad"(8).

Habiendo analizado las fracciones contenidas en el artículo 262 de la -
Ley de Quiebras, que se refiere a los acreedores singularmente privilegia-
dos, veamos ahora los acreedores hipotecarios, que son los que ocupan -
el segundo lugar en orden de grado de clasificación que enmarca el art. -
261 de la Ley de Quiebras.

Los acreedores hipotecarios constituyen el segundo grado de los del --
quebrado, tal y como lo hemos mencionado con anterioridad. Se les paga-
con el importe de las ventas de los bienes hipotecados. La prelación, --
dentro del grado, esta determinada por las fechas de inscripción de las -
respectivas hipotecas (art. 263 L. de Q.).

Los bienes hipotecados -muebles o inmuebles- se dedican exclusivamen-

(8)CFR. - Op. cit., T. II, pág. 426

te al pago de los acreedores hipotecarios. El remanente, si lo hubiere, se dedicará al pago de los acreedores de los grados siguientes. Sólo si los demás bienes no hipotecados fueren insuficientes para pagar íntegramente a los acreedores del grado primero, se dedicará su importe al pago de éstos, quedando únicamente el resto a disposición de los acreedores hipotecarios. Si los acreedores singularmente privilegiados absorben íntegramente el producto de los bienes hipotecados, los acreedores de este grado quedarán reducidos a la condición de comunes. Si con los bienes hipotecados no se pudiere satisfacer íntegramente a alguno o algunos acreedores hipotecarios, por la diferencia no satisfecha serán considerados como acreedores comunes.

Los juicios hipotecarios pueden continuarse tramitando separadamente del procedimiento de quiebra (art. 126 fracción II L. de Q.), pero se acumularán a éste, a efecto de graduación y pago, cuando hubiere sentencia ejecutoriada (art. 127 L. de Q.).

Desde luego, es el síndico el que debe proceder a la enajenación de los bienes que deben rematarse, en cumplimiento de sentencia dictada en el juicio hipotecario (art. 218 L. de Q.).

Por lo que hace a los acreedores con privilegio especial, los cuales constituyen el tercer grado de los del quebrado, diremos que son todos los que, según el Código de Comercio o Leyes especiales, tengan un privilegio especial o un derecho de retención (art. 264 L. de Q.).

Los acreedores con privilegio especial cobran como los hipotecarios o

de acuerdo con la fecha de su crédito, si no estuviere sujeto a inscripción a no ser que varios de ellos concurrieren sobre una cosa determinada, en cuyo caso se hará la distribución a prorrata sin distinción de fechas, salvo que las leyes dispusieran lo contrario (art. 265 L. de Q.).

Por último tenemos, a los acreedores comunes por operaciones mercantiles, los cuales cobrarán a prorrata sin distinción de fechas (art. 266 L. de Q.), y los acreedores comunes por derecho civil, los cuales cobrarán en la misma forma que los acreedores por operaciones mercantiles - (art. 267 L. de Q.).

C. - LA LIQUIDACION:

La finalidad de la quiebra, como se dijo al estudiar el segundo capítulo de nuestro tema de estudio, es hasta cierto punto muy controvertida, ya que según vimos para unos sería principalmente el pago a los acreedores y para otros sería la conservación de la empresa, siendo éste último criterio el recogido por nuestra Ley de Quiebras vigente, pero del estudio del artículo 201, del mismo ordenamiento legal, se deduce a contrario sensu, que cuando se trata de empresas no viables, habrá que proceder a la liquidación de las mismas, convirtiendo su activo en numerario, es decir, tan pronto se hayan cumplido los requisitos que se señalan (reconocimiento de créditos y firmeza de la sentencia de declaración), deberá -- procederse inmediatamente a la liquidación del patrimonio mediante su --

conversión en numerario.

En el Código de Comercio Mexicano de 1889 (artículo 1485), se había seguido la tendencia francesa y parecía condicionarse la liquidación a la existencia de un convenio, con lo que venía a ser dudoso, si la finalidad de este procedimiento era la liquidación o era el convenio. Con el texto vigente, no puede haber problema: la quiebra conduce a la liquidación -- del patrimonio.

En base a lo antes referido, habremos de decir, que una vez que se ha declarado firme la sentencia de declaración de quiebra y concluido el reconocimiento de créditos, el síndico procederá sin dilación a la enajenación de los bienes comprendidos en la masa.

Para ello propondrá al juez la forma y modos de enajenación. El juez oyendo a la intervención, resolverá lo que estime conveniente, de lo que no podrá hacerse alteración sin causa fundada a juicio del mismo.

No hay una indicación precisa acerca del momento en que el síndico debe proceder a la enajenación de los bienes comprendidos en la masa. -- La ley dice "sin dilación" , lo que supone que tal actividad deberá desarrollarse inmediatamente, sin perjuicio de que al no señalarse un plazo, se dé al juez y al síndico una cierta elasticidad y libertad de movimiento, -- sumamente conveniente si no se quiere perjudicar el valor de enajenación. El "sin dilación" , dice Rodríguez y Rodríguez "debe entenderse a partir del momento en que se dé la doble circunstancia de que la sentencia de declaración sea firme, y firme también la de reconocimiento de créditos,

sin que obsten a ello las impugnaciones que hayan podido surgir frente a esta última" (9).

Además agrega el mismo Rodríguez y Rodríguez, que "ambos requisitos son indispensables y lógicos, ya que de no existir el primero si se revocase la sentencia de declaración o por cualquier otro motivo quedase sin valor jurídico, se causaría un daño irreparable al quebrado, cuyo patrimonio hubiese sido puesto en liquidación" . Sigue diciendo, que "el segundo, porque la liquidación presupone unos sujetos definidos, ya que la simple demanda de reconocimiento no tiene consistencia jurídica, para ser base de la distribución" (10).

Por lo que respecta a la realización, del activo, el síndico es quien procede a la liquidación, en tal calidad. Las operaciones de enajenación las irá tramitando a nombre del quebrado, que conserva la titularidad del dominio de los bienes comprendidos en la masa. Su legitimación resulta de operar sobre bienes comprendidos en la masa, de la que él es síndico y en función de la resolución pertinente, según el párrafo tercero del artículo 203 de la Ley de Quiebras.

Las enajenaciones de los bienes comprendidos en la masa, difícilmente podrán asimilarse a puros contratos de compraventa, a pesar de que económicamente sean reconocidos como similares, en virtud de que la "venta" es un contrato que presupone la voluntad y consentimiento de las dos

(9). - Rodríguez y Rodríguez J., Op. cit., T. II, pág. 415

(10)CFR. - Idem., pág. 416

partes que en ella intervienen. Y en las ejecuciones forzadas, como --- ocurre en las concursales, el comprador -adquiere con más precisión- -- procede voluntariamente; pero el vendedor no.

El quebrado es dueño de los bienes. El conserva la titularidad dominical, pero su voluntad es dato absolutamente irrelevante en la realización de la venta forzosa. Enajena el síndico, como resultado de una resolución jurídica. No hay contrato de compraventa en las enajenaciones forzosas, - mal llamadas ventas.

De aquí que entendamos que la enajenación de los bienes del quebrado no puede considerarse como venta, y esto tanto en el caso de que la enajenación en la forma de pública subasta, como en el de que la enajenación se haga por el síndico, directamente, como excepción de las ventas realizadas como consecuencia del giro normal de la empresa del quebrado, -- cuando se haya autorizado la continuación del mismo.

Las enajenaciones forzosas, aunque no sean propiamente ventas, quedan sometidas a las normas del Código Civil del Distrito Federal contenidas en los artículos 2323 a 2326 y por consiguiente, a las del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, a que remite el artículo 2323 del Código Civil del Distrito Federal, y los artículos 213, 214 y 216 de la Ley de Quiebras.

Son "ventas" judiciales, en cuanto lo dispuesto en los artículos 2324 y 2325 del Código Civil del Distrito Federal, y en lo referente a la regulación de precios (art. 211 L. de Q.); pero no en cuanto a formalidades, -

ya que el síndico procede directamente sin subasta ni público remate:

1). - Las de los objetos que requieran una inmediata enajenación (arts. 199 y 206 fracción I L. de Q.);

2). - Las contempladas en el artículo 211, que se relacionan con el artículo 204 fracción IV y 206; de la Ley de Quiebras.

3). - La enajenación de bienes inmuebles, cuando queden comprendidos en la venta de la empresa, en cuyo caso se procederá como indica el artículo 208, justificándose así la expresa excepción que se enuncia en el artículo 233; ambos de la vigente Ley de Quiebras.

4). - Cuando procediere la enajenación en pública subasta, pero no hubiere habido postor ni en primera ni en segunda subasta, el juez podrá decidir la celebración de una tercera sin sujeción a tipo, o a la suspensión del procedimiento por tiempo no superior a seis meses, o autorizar al síndico para enajenarlos por gestión privada (art. 215 L. de Q.).

Por último no son consideradas ventas judiciales, para ningún efecto legal, las que se realicen en el giro de la empresa del quebrado, cuando se hubiere acordado la continuación de ésta (art. 206 fracción III L. de Q.).

Cabe mencionar que el síndico está obligado a proponer razonablemente al juez la forma en que debe practicarse la enajenación, y la resolución tomada por el juez sobre el particular, sólo puede modificarse mediante nueva resolución razonada, con invocación de justa causa que a ello le obliga.

También diremos que el juez esta obligado a observar el siguiente orden de preferencia en cuanto a la enajenación del activo, del que podrá -- apartarse por resolución motivada, de acuerdo con lo dispuesto en el -- artículo 203 de la Ley de Quiebras, tal orden es el siguiente:

I. - "Enajenación de la empresa como unidad económica y destino jurídico de los bienes que la integran" (art. 204 L. de Q.). Tal enajenación se hará mediante tasación pericial y resolución judicial motivada acerca del valor aceptado. Los peritos serán nombrados por el síndico y por el quebrado. El tercero en discordia lo designará el juez. Si dentro del término de tres días, a partir de la prevención para el nombramiento del -- perito, no se hiciere, el juez lo nombrará" (art. 209 L. de Q.).

II. - "Si la empresa tuviere varios establecimientos o sucursales o por la complejidad de su actividad pudieran hacerse enajenaciones parciales de conjuntos de bienes susceptibles de una explotación unitaria, se procederá a ello" (art. 204 L. de Q.).

III. - "Enajenación total o parcial de las existencias de la empresa, -- mediante la continuación de la misma" (art. 204 L. de Q.).

IV. - "Si no fuese posible o conveniente proceder de alguno de los modos anteriores, se enajenarán aisladamente los diversos bienes que integran la empresa" (art. 204 L. de Q.).

Concluída la enajenación de las existencias o terminado el plazo por el que se autorizó la continuación de la empresa, se procederá con los -- bienes que restaren del modo indicado en el artículo 210 de la Ley de --

Quiebras.

Visto el informe del síndico y el de la intervención, el juez decidirá - si la enajenación de los bienes muebles comprendidos en la fracción IV -- del artículo 204 y en el artículo 205, ha de hacerse en la forma establecida en el artículo 598 del Código de Procedimientos Civiles, o en venta - directa, por el síndico.

Para la regulación de los precios en uno y otro caso, se tendrá en -- cuenta:

I. - Si los bienes integraban la empresa del quebrado, sus precios se _ fijarán de acuerdo con su costo, según las facturas de compra y gastos - ocasionados posteriormente, procurando los aumentos o autorizando las - rebajas en razón al precio corriente de los análogos en las mismas pla-- zas de comercio.

II. - Los demás bienes muebles serán justipreciados por peritos nom-- brados por el síndico y por el quebrado, conforme a lo dispuesto en el -- artículo 208 (art. 211 L. de Q.).

El juez no autorizará la venta de los bienes indicados por precio me-- nor al costo, más los gastos posteriores, sino cuando de un informe peri-- cial expreso se dedujere la imposibilidad de obtener precios superiores -- (art. 212 L. de Q.).

La enajenación de los bienes inmuebles, salvo en los casos de las --- fracciones I, II y III del artículo 204, se hará en pública subasta en el - juzgado del juez de la quiebra, o bien en el lugar donde esten ubicados --

(art. 213 L. de Q.).

A estas subastas de inmuebles son aplicables los artículos 566, 570, -- 572, 574, 576 y 581 del Código de Procedimientos Civiles (art. 214 L. de Q.).

Son igualmente aplicables los artículos 578 a 590 del propio Código, si bien en el caso del artículo 588, el depósito quedará íntegramente en beneficio de la masa y en todos ellos el síndico substituirá al deudor (art. 216 L. de Q.).

El comprador tendrá derecho a que, por el juez de la quiebra, se dicte auto para que proceda a la cancelación de las inscripciones hipotecarias que gravaren los bienes enajenados (art. 217 L. de Q.).

Y para finalizar, en el caso de que el adjudicatario en cualquier subasta dejare de pagar el precio dentro del plazo que el juez fijare, sin que pueda exceder de un mes, éste ordenará una nueva subasta, estimándose la anterior como no celebrada para los efectos de los artículos 214 y 215 (art. 219 L. de Q.).

CONCLUSIONES

1. - Se entiende por quiebra bajo el punto de vista económico, la insolvencia del deudor; y desde el punto de vista jurídico, la declaración judicial que hacen los Tribunales, de ese estado de insolvencia del deudor, - es decir, que la quiebra en su primera etapa es un estado de hecho que se le denomina insolvencia y que no tiene ninguna trascendencia en el --- campo del derecho y que a partir de la declaración judicial se cambia en estado de derecho con efectos y consecuencias jurídicas.

2. - Los elemetos de la quiebra son: los sujetos y el objeto. Los sujetos son; el quebrado, los acreedores y los terceros, los cuales al ser -- afectados por la quiebra, se ven obligados a presentarse en el procedi--- miento del juicio de quiebra, acudiendo activa y pasivamente, y en virtud de su constante participación en él, se les considera, además de sujetos, partes en el mismo. Por lo que se refiere al objeto, éste se haya repre--- sentado por el patrimonio del deudor común.

3. - Son cuatro los órganos de la quiebra: el primero llamado de dirección y que se haya representado por el juez; éste conoce del juicio y resuelve dentro del procedimiento todas las cuestiones existentes en relación con el quebrado y las que puedan surgir; el segundo llamado de vigilancia, está representado por el interventor o interventores y tiene como función coadyuvar con el juez en todo lo relacionado con el juicio, por lo que se dice que éste órgano se encuentra dotado de poderes de impulso procesal; el tercero llamado de administración, representado única y exclusivamente por el síndico, el cual tiene la disponibilidad de la masa activa de la quiebra; y por último, el cuarto de los órganos de la quiebra llamado de deliberación, representado por la junta de acreedores en la cual se impugnan o defienden los créditos, tanto de los acreedores como del mismo quebrado, con el fin de que el juez resuelva en última instancia, considerando las objeciones.

4. - En la Exposición de Motivos de nuestra vigente Ley de Quiebras, se estipula que la finalidad de la quiebra es la conservación de la empresa, por lo que nos ofrece toda clase de alternativas, como la Suspensión de Pagos y el Convenio Preventivo con el fin de evitar la declaración de la quiebra; más sin embargo, también se estipula en la misma Ley que cuando fuera necesario llegar a la liquidación de la empresa para pagar a los acreedores, deberá procederse a su enajenación en bloque, con el fin de no perjudicar a la comunidad. Por lo que se concluye, que la finalidad

de la quiebra no sólo es la conservación de la empresa, sino también la liquidación de la misma. Es claro que se procurará la conservación cuando exista la posibilidad de una recuperación en favor de los acreedores, y la liquidación cuando la empresa no tenga un mínimo de posibilidades económicas de mantenimiento, ni un interés socialmente útil, tanto desde el punto de vista de la colectividad, como del que concierne al personal de la misma.

5. - La junta de reconocimiento de créditos resulta inoperante y obsoleta, considerando que es el juez que conoce de la quiebra ante quien se presentan los acreedores solicitando se les reconozca su crédito mediante un escrito, al cual se acompañan los documentos justificativos de su derecho - quien al recibir la demanda procede a dar vista al síndico y a los interventores, para que formulen su dictamen sobre la misma, en un plazo máximo de diez días, y con los resultados de su opinión se les de vista a los interesados para que manifiesten lo que consideren en defensa de su derecho.

Así el procedimiento, el juez convoca a la junta de reconocimiento de créditos a los acreedores que provisionalmente se les haya reconocido su crédito, en la cual los acreedores no resuelven como colectividad, toda vez que es el juez quien lo hace mediante la sentencia de reconocimiento y graduación de créditos; de donde se desprende que la presencia de los acreedores en esa junta, en donde cada uno hace sus impugnaciones y de-

fensas de sus derechos, respecto de los créditos puestos a debate, que --
pudiera considerarse con esa finalidad, se ve contravenida por el artículo
241 de la Ley de Quiebras, al establecer que los acreedores y el quebra-
do, podrán alegar por escrito ante el juez, lo que estimen pertinente para
la defensa de sus derechos e impugnación de los créditos cuyo reconoci---
miento se solicita. De esto precisamente, se concluye que la audiencia o_
junta de reconocimiento de créditos es totalmente inoperante y obsoleta, --
debiendo desaparecer por economía procesal, sin que por esto, dejen de_
subsistir las juntas de acreedores posteriores reglamentadas por la Ley -
de Quiebras, por lo que se propone se deroguen los artículos 242, 243 y
244 del ordenamiento legal citado, y se reforme el artículo 247 de la pro_
pia Ley, en el sentido de que: Concluído el examen de los créditos presen_
tados, el juez dictará la resolución en tres días siguientes, aprobando o --
desechando los créditos.

BIBLIOGRAFIA

1. - ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO, "Ensayos de Derecho Procesal Civil, Penal y Constitucional", Buenos Aires, 1944.
2. - APODACA FRANCISCO, "Presupuestos de la Quiebra". México 1945.
3. - AZZOLINA UMBERTO, "Il Fallimento e le altre procedure concorsuali", Turín 1953.
4. - BRUNETTI ANTONIO, "Tratado de las Quiebras", Traducción de J. -- Rodríguez y Rodríguez, México 1945.
5. - BONALLI GUSTAVO, "Des Fallimento", Vallardi, Milán 1938.
6. - CARAVANTES JOSE DE VICENTE, "Tratado Histórico, Científico y - Filosófico de Procedimientos Judiciales en Materia Civil", Madrid -- 1958.
7. - CERVANTES AHUMADA RAUL, "Derecho de Quiebras", México 1970.
8. - ENCICLOPEDIA JURIDICA ESPAÑOLA.
9. - FERNANDEZ RAYMUNDO, "Fundamentos de la Quiebra", Buenos --- Aires 1937.
10. - GARRIGUES JOAQUIN, "Curso de Derecho Mercantil", Madrid 1940 - T. II
11. - KISCH WILHELM, "Grundriss des deutschen Konkursechts Mannheim" Berlín, Leipzig, J. Bensheimer 1929, Notas traducidas por Alcalá -- Zamora y Castillo.

12. - NAVARRINI HUMBERTO, "la Quiebra" Traducción castellana de Hernández Borondo, Madrid 1953.
13. - PARRY ROBERTO, "El Concurso Civil de Acreedores", Buenos Aires 1944.
14. - PERCEROU J., "Des Fallites des Banqueroutes et des Liquidations -- Judiciaires" , París 1937, T. I.
15. - RAMIREZ A JOSE, "La Quiebra", Barcelona 1959, T. I y II.
16. - ROCCO ALFREDO, "Il Fallimento, Teoría General ed Origine Storica" Torino 1917.
17. - RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN, "Derecho Mercantil", México_ 1979, T. II